

Ciudad de México, 21 de septiembre de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, buenos días. Tomen asiento por favor.

Da inicio la sesión pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución veinticuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales, dieciséis juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso publicado en los estrados de esta Sala. Es la relación de asuntos programados, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión pública.

Si hay conformidad, por favor, les pido lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ruth Rangel Valdés, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ruth Rangel Valdés: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1005 del año en curso, promovido por Estela Martínez Herrera, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero, mediante la cual, determinó desechar el medio de impugnación al estimar que la actora, no tenía interés jurídico para controvertir el acuerdo por medio del cual, fue sustituida su candidatura por una supuesta renuncia y la constancia de asignación de Regidora del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, expedida a favor de la persona que la sustituyó.

En el proyecto, se propone declarar fundado los agravios de la actora, al estimar que el Tribunal responsable indebidamente desechó el medio de impugnación local, argumentando que carecería de interés jurídico, dado que, con dicha conclusión, se incurrió en el vicio lógico de petición de principio debido a que, dadas las características del asunto, así como la calidad de la actora como integrante de un pueblo indígena, el Tribunal responsable debió haberse pronunciado sobre la validez y legalidad de la supuesta renuncia de su candidatura y del acuerdo donde se aprobó su sustitución.

Derivado de lo anterior, en el proyecto se propone analizar, en plenitud de jurisdicción, el medio de impugnación local promovido por la actora y revocar el referido acuerdo de sustitución y la constancia de asignación de Regidora expedida a favor de Marbelys Zacapala Gómez, quien compareció como tercera interesada; ello, pues del examen de las constancias que obran en autos, en particular de las referentes de la supuesta renuncia a la candidatura de la actora y de su ratificación ante el Instituto Electoral local, se advierte que la comparecencia se llevó sin que hubiese sido asistida o auxiliada por una intérprete de la lengua mixteca, pese a su calidad de indígena como integrante de la etnia mixteca, lo cual, se acredita en el expediente con las documentales públicas exhibidas por la propia actora, cuyo valor probatorio es pleno.

De ahí que, al evidenciarse que la comparecencia de ratificación de la renuncia se ejecutó sin la presencia de un intérprete mixteco, con ello se corrobora que la diligencia se llevó en contravención de los derechos de la actora como integrante de la comunidad indígena y a un efectivo acceso a la justicia reconocidos en los artículos 2 y 17 de la Constitución y, por ende, se propone revocar los actos impugnados ordenando al Instituto Electoral local que expida la constancia de asignación de Regidora a favor de la actora.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1064 de este año, promovido por Julio César Sosa López, por su propio derecho, contra la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que declaró infundados e inoperantes sus agravios en el juicio local y confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

La consulta propone declarar infundados e inoperantes los agravios del actor por lo siguiente:

En el proyecto, se estima inoperante que el actor pretenda la revocación de la resolución impugnada y, por consecuencia, la de la Comisión, alegando la falta de investigación de ese órgano, bajo el único argumento de que dejó de analizar datos personales del demandado o realizar diligencia alguna, pues se destaca que se trata de una cuestión novedosa y, además, no precisó qué pretendía demostrar a partir de esa información.

Igual calificativo amerita su agravio en relación con que su queja no fuera reencauzada o se hiciera alguna vista a alguna autoridad competente para resolverla; ello, al no advertirse que hubiera hecho una petición en ese sentido ante la Comisión, además de que ese órgano, no cuenta con la obligación acorde a su normativa interna de actuar en los términos que el actor pretende.

En cuanto a este aspecto, de la resolución impugnada se advirtió que el Tribunal responsable aludió a que, ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, se encuentra instaurado un procedimiento de queja contra el denunciado, iniciado por el actor respecto a los mismos hechos.

Finalmente, se propone declarar infundada la alegación en la que el actor sostiene que, indebidamente, el Tribunal de la Ciudad de México le atribuyó la carga de aportar el video de la audiencia del dieciocho de julio del año en curso, porque conforme con la Ley Procesal, el órgano responsable no tenía obligación de aportarla junto con su informe circunstanciado, en principio, porque el actor no acreditó su existencia, además de que la normativa que rige el funcionamiento de ese órgano, no se advirtió que tales audiencias fueran grabadas.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1071 del año en curso, promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó el acuerdo por el que el Consejo Distrital realizó la asignación de Concejalías por representación proporcional en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En el proyecto, se propone calificar de infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 29 del Código Electoral de la Ciudad de México; ello, en razón de que, contrario a lo sostenido por el promovente, la alternancia no es un principio constitucional, sino un instrumento para alcanzar la paridad y no una condición necesaria para ello.

En ese sentido, la medida controvertida también constituye un mecanismo previsto por la legislación local en su libertad configurativa para alcanzar la paridad en la integración de las Alcaldías. Así, en concepto de la Ponencia, fue correcta la interpretación del Tribunal local, pues dicha medida de sustitución no resulta discriminatoria, en tanto que, de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se desprende la obligación que tienen los partidos políticos de garantizar la paridad de género.

En ese tenor, se considera que fue conforme a derecho la interpretación que, a partir del bloque de constitucionalidad, llevó al Tribunal local a concluir que la medida controvertida, no privilegia a ningún partido sobre otro, además de que en su implementación se

confiere efectividad a la paridad de género, respetando el principio de certeza.

Adicionalmente, en el proyecto se destaca que, introducir el mecanismo de alternancia, como lo sugiere el actor, daría lugar a la modificación no sólo de la regla establecida en comentario, sino de todo el sistema normativo que fue diseñado para la integración de las Alcaldías y en el que ya se establecieron expresamente medidas específicas para lograr la paridad.

Finalmente, se considera infundado el motivo de disenso, en el cual, el actor señala que la sentencia controvertida es incongruente, ya que fue correcto que la autoridad responsable resolviera que, en el orden jurídico de la Ciudad de México, existe una regla que impone la alternancia de género en la postulación de candidaturas, pero ello no implica que para lograr la paridad ineludiblemente se debe seguir un mecanismo de alternancia en la integración al órgano.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1074 del presente año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Ciudad de México, que confirmó el acuerdo por el que el Consejo Distrital 25 del Instituto local, con sede en Xochimilco, realizó la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional.

El actor señala en su escrito de demanda, que se le privó de su derecho a ser votado y de integrar los órganos de representación política, porque considera que, al existir coaliciones, deberían ser tomadas como un solo ente para la repartición de Concejalías de representación proporcional.

La propuesta considera calificar los agravios como infundados ya que, tal como lo expuso el Tribunal local, tratándose de la asignación de Concejalías por el principio referido, los partidos políticos deben registrar una lista cerrada en lo individual, con independencia de que integren una coalición.

Además, ha sido criterio de esta Sala que, la asignación de Concejalías por dicho principio, debe llevarse a cabo tomando en cuenta a cada partido político o candidaturas sin partido, en función de los votos efectivos que obtengan.

En mérito de lo expuesto y ante lo infundado de los agravios hechos valer por el actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1081 del presente año, promovido por Santiago González Cervantes en su calidad de candidato a Concejal por MORENA a la Alcaldía de Milpa Alta, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de esta ciudad, la sentencia que confirmó el acuerdo de asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional.

En cuanto al análisis de los agravios, la consulta propone calificar como inoperante el relacionado con la vulneración a la garantía de audiencia del actor, pues si bien, le asiste razón por cuanto a que no se le notificó el cambio de la primera posición a la tercera en la lista de representación proporcional, ello quedó firme en el acuerdo de aprobación de candidaturas emitido por el Instituto local el diecinueve de abril, además de que, dicha lista, fue votada por la ciudadanía el día de la jornada electoral, por lo que, tal como lo razonó la responsable, ya no era factible revisar en el juicio de origen la prelación acusada.

En este contexto, resultan inoperantes sus argumentos relacionados con el hecho de que fue registrado y que cumplió con los requisitos y que, por tanto, fue indebido que el Tribunal confirmara el acuerdo de asignación puesto que, con independencia de lo anterior, su registro en la tercera posición de la lista, quedó firme como se explicó.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1087 de este año, promovido por Emilio Javier García Martínez, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Ciudad de México, en la que revocó el acuerdo del

Instituto Electoral de esa entidad, en el cual, se realizó la asignación de Concejalías en la demarcación territorial de Tláhuac.

En el proyecto se estima que, el Tribunal local, al establecer que los ajustes en la asignación de Concejalías por representación proporcional sólo eran procedentes cuando existiera una sobrerrepresentación del género masculino, también determinó que el artículo 29, fracción V del Código local, no fuera aplicable en ese supuesto.

Esto no coincide con la idea de interpretación conforme, ya que no implica leer la disposición de manera tal que sea acorde con el orden jurídico y los derechos humanos.

Tampoco implica que, de varias interpretaciones jurídicamente válidas, se haya elegido una, en cambio, sí implica no aplicar la regla prevista sobre si la representación es del género masculino.

Por lo anterior, la asignación de la Concejalía correspondiente al PRI, a una fórmula integrada por mujeres, estuvo basada en la inaplicación al caso concreto del artículo en comento. De ahí, que se proponga calificar fundado el agravio.

Ahora bien, la norma aplicada para el caso que el género sobrerrepresentado sea el de mujeres, resulta inconstitucional, por lo que es necesario inaplicar al caso concreto; esto, debido a que, aun cuando se reconoce que la norma en cuestión sí establece el principio de paridad, que en un ideal, podría entenderse como una integración de 50 por ciento de hombres y un número igual de mujeres, ello, sólo puede interpretarse de tal manera, cuando realmente se haya logrado una democracia paritaria en sentido sustancial, pues la mayor presencia de mujeres en los espacios públicos y en los órganos de representación política, no puede ser limitado bajo una interpretación formalista del principio de paridad.

Por tanto, se propone calificar los agravios al respecto como infundados.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada para que las razones dadas en el proyecto, formen parte de aquella.

Ahora, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 46 del presente año, promovido por Víctor Hugo Lobo Román, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que resolvió el procedimiento especial sancionador, en el que determinó que el actor, era responsable de la exposición extemporánea de su informe de labores.

El promovente, entre otros temas, destaca que, la resolución impugnada, vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 134 constitucionales, 242 párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, argumento que, en el proyecto, se propone declarar fundado, en atención a que el Tribunal local, de forma indebida declaró la acreditación de la falta y la responsabilidad del actor, en su calidad de servidor público, por la difusión extemporánea de su informe de labores, cuando este actuar no incidió en la materia electoral.

En este sentido, en el proyecto se razona que, de conformidad con diversos precedentes de la Sala Superior en los que se ha dotado de contenido al artículo 134 constitucional, es posible sostener que, sobre la posible vulneración a dicho precepto, las autoridades electorales nacionales, locales y federales, en sus respectivos ámbitos de competencia, pueden analizarlo y pronunciarse al respecto, estudio que deben llevar a cabo bajo un criterio que permita dilucidar si la utilización de recursos públicos, promoción personalizada o difusión de informe de labores, incidió en la esfera de algún Proceso Electoral, pues de no corroborarse este elemento esencial no existe base sólida para justificar que las autoridades electorales se pronuncien directamente sobre la responsabilidad de los probables infractores, ni acerca de la acreditación de la falta, pues ello, en su caso, corresponderá a otras autoridades, dependiendo el ámbito material en el que tenga trascendencia.

De ahí que, en estos supuestos, las autoridades electorales únicamente podrán dar vista a la autoridad que estimen competente.

Derivado de lo anterior, es que en el proyecto se concluya que, si el Tribunal local estimó que la incidencia en materia electoral sobre la exposición extemporánea de la pinta de barda alusiva al informe de

labores del actor no se acreditaba, es evidente que no tenía la posibilidad de acreditar la conducta de determinar la responsabilidad del promovente ni de remitir el expediente de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo a al juicio electoral 49, promovido por Silvia Mejía Cruz y Antonia Cinto Rojas, y de la ciudadanía 1089, presentado por Selene Aguas Rodríguez, ambos del año en curso, cuya acumulación se propone, para controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Puebla, dictado en el incidente de inejecución de la resolución emitida en el recurso de apelación local 11 de 2016, en el que, por una parte, se ordenó un arresto de 36 horas a las primeras, como integrantes del ayuntamiento de Juan C. Bonilla en dicha entidad, además de requerirles acreditar el pago efectuado en la última de las mencionadas y, por otra, se requirió a estas para que manifestara si ha sido convocada a las sesiones de cabildo, precisando los pormenores del impedimento en el ejercicio de sus funciones.

Luego de desechar el juicio electoral por lo que hace a Antonia Cinto Rojas, pues no firmó la demanda ni el escrito de presentación, se proponen inoperantes los agravios de Silvia Mejía Cruz al estar dirigidos a combatir la resolución dictada en el recurso primigenio, la cual es firme y definitiva.

En cuanto a los agravios de Selene Aguas Rodríguez por la supuesta violación a su derecho de acceso a la justicia, pues el Tribunal local debió tener por actualizada la omisión del ayuntamiento y, en consecuencia, llevar a cabo acciones de carácter coercitivo para hacer cumplir su determinación, la consulta los estima infundados en virtud de que el Tribunal responsable emitió el acuerdo impugnado precisamente para salvaguardar el derecho que según se aduce vulnerado, ya que no sólo tuvo por actualizada la omisión de cumplir el fallo pronunciado en el recurso primigenio, sino además implementó las medidas coercitivas con que cuenta para hacer cumplir sus determinaciones.

Lo anterior, dado que, conforme al Código Electoral y su Reglamento Interno, ordenó arrestar por 36 horas a quienes integran el ayuntamiento y remitir copia al Congreso del Estado, así como al ministerio público para el procedimiento administrativo, aunado a que el requerimiento ordenado a la promovente tuvo como propósito contar con elementos para corroborar lo manifestado por el ayuntamiento respecto del pago y la convocatoria a las sesiones.

Finalmente, se propone inoperante el motivo de disenso por el que sostiene que, el acuerdo impugnado, al contemplar la posibilidad de que el Ayuntamiento acredite el cumplimiento con la solicitud de una eventual ampliación presupuestal, podría generar un precedente riesgoso que ocasionaría retraso en este tipo de asuntos, pues la actora sostiene su agravio en un argumento hipotético, ya que a lo largo de la cadena impugnativa, no se ha manifestado insuficiencia presupuestal, además de que, los Tribunales, deben considerar mecanismos emergentes que permitan enfrentar el cumplimiento de esas obligaciones.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 164 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el que confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios del actor, referentes a que, el Tribunal responsable, omitió requerir al INE el dictamen consolidado en materia de fiscalización que ofreció como prueba para acreditar el rebase del tope de gastos de campaña del candidato ganador y, con ello, la actualización la causal de nulidad de la elección que invocó en su medio de impugnación local.

La calificativa del agravio radica, en que si la pretensión final del actor estriba en que se anule la elección municipal por el referido rebase al tope de gastos de campaña, apoyando su afirmación en el dictamen mencionado, es un hecho notorio que, el 6 de agosto, el INE, aprobó el dictamen consolidado y emitió la resolución relativa a la fiscalización de los informes de gastos de campaña atinentes, y que en dichos

actos, no concluyó que el candidato electo en cuestión efectivamente hubiese rebasado el tope de gastos de campaña como incorrectamente lo alega el actor.

De ahí, lo inoperante del agravio y que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa al juicio de revisión constitucional electoral 186 y el juicio de la ciudadanía 1057, ambos del presente año, cuya acumulación se propone.

Dichos medios de impugnación, fueron promovidos por Movimiento Ciudadano y Adair Hernández Martínez, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro de un juicio de inconformidad, en el que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, en dicha entidad federativa, así como la correspondiente asignación de Regidurías de representación proporcional.

La consulta, analiza los planteamientos de la parte actora a partir de tres ejes temáticos. El primero de ellos, relacionado con la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable, respecto al cual, se propone declarar infundados e inoperantes los correspondientes motivos de disenso, en tanto que, contrario a lo manifestado por los promoventes, el Tribunal local sí se pronunció sobre las probanzas aportadas en dicha instancia, particularmente, sobre diversos testimonios rendidos ante un juzgado mixto de paz y en tanto que, según se analiza detalladamente en el proyecto, su alcance probatorio es indiciario al concatenarlos con el resto de las probanzas aportadas, el señalado Tribunal correctamente determinó que no se acreditaban los extremos necesarios para declarar la nulidad de la elección, según lo entonces pretendido.

En un segundo apartado, se analizan los agravios relacionados con una supuesta inobservancia por parte de la autoridad responsable de requerir información adicional, alegaciones que se propone declararlas infundadas, ya que, el hecho de que la autoridad responsable no ordenara la práctica de diligencias para mejor proveer, no riega un perjuicio el accionante en tanto que se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor.

Finalmente, en el proyecto se abordan las expresiones relacionadas con el análisis de las hipótesis para recuento parcial de votos en sede jurisdiccional, sobre el cual, se propone considerar infundados los motivos de disenso, en tanto que, en su momento, existió una cadena procesal generada a partir de la resolución interlocutoria que recayó en la pretensión del aludido recuento, de la que, incluso, conoció esta Sala Regional en un diverso juicio de revisión.

De suerte, que la regularidad legal y constitucional de las consideraciones de la autoridad responsable sobre la solicitud atinente, fue verificada y, en consecuencia, es conforme a derecho también que las conclusiones alcanzadas en ésta, impactaran la resolución de fondo del juicio de inconformidad local intentado, según concluyó la autoridad responsable al emitir la sentencia controvertida.

En términos de lo anterior, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 193 de este año, promovido por MORENA, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que desecha su demanda por extemporánea.

El actor sostiene que el desechamiento por extemporaneidad decretado por el Tribunal local es incorrecto, en atención a que, si bien, la recepción de la demanda se verificó el ocho de julio, esto es, un día después de fenecido el plazo para impugnar el cómputo llevado a cabo por el Consejo Municipal, ello se debió a que la autoridad municipal mantuvo cerrada sus oficinas, argumento que en el proyecto se califica de infundado, en atención a que, si bien, obra en autos documentación con la que el actor pretende acreditar que el Consejo Municipal no abre sus instalaciones ciertos días, del análisis que se realizó sobre ellas, específicamente, de la certificación de días no laborados por el Consejo Municipal, se desprende que, la misma, incumple con las características esenciales para dotarla de plena eficacia probatoria, en tanto que no se encuentra confeccionada, por ejemplo, en hoja membretada, no se observa la fundamentación, el día y hora en la que se actúa, etcétera. Características que sí se denotan

en el resto de las certificaciones emitidas por el Consejo Municipal que obran en autos.

En este orden de ideas, en el proyecto se indica que el documento en mención no genera certeza para afirmar que la certificación fue expedida por el Consejo Municipal a través de su secretaria y, por consecuencia, de que los días cinco, seis y siete de julio, las instalaciones de dicha autoridad electoral, ¿no estuvieron abiertas, conclusión que se refuerza con el informe emitido por el Instituto local en el que se indica que en los archivos del Consejo Municipal no existe la certificación exhibida por el actor.

En consecuencia, en el proyecto se sostiene que no existe constancia de que el actor acudió los días cinco, seis y siete al Consejo Municipal, ni que dicha autoridad mantuvo cerradas sus instalaciones los días en mención. De ahí, que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 198 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que, esencialmente, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA a la Alcaldía de Gustavo A. Madero.

Se propone calificar de infundados los agravios relativos a que se debió practicar el recuento de votos de manera oficiosa, porque el partido, da por hecho que el recuento debió realizarse ante lo que califica como inconsistencias, pasando por alto que, para ello, era necesario acreditar que existían motivos fundados y sustentados en hechos objetivos y comprobables de que los paquetes electorales debían ser recontados.

Por otra parte, el partido afirma que existieron actos de violencia durante el desarrollo de la sesión de cómputo del Consejo Distrital, pero, de la propia acta circunstanciada en que funda sus argumentos, se advierte que dichos acontecimientos no son de la entidad suficiente para hacer viable la petición de nulidad de la elección, ya que si bien, podrían acreditarse hechos de violencia, por sí mismos no ponen en

riesgo la certeza de la elección, pues no se acredita que, por ejemplo, si hubiese dejado de contabilizar algún paquete electoral o que se hubiesen extraviado o dañado de manera irreparable o que existiera la duda fundada de que su contenido haya sido alterado.

Por el contrario, en términos de la propia acta, puede concluirse que, dentro de la circunstancia acontecida, sólo una parte de los paquetes electorales fueron, por un momento, sustraídos del Consejo Distrital, pero los mismos se recuperaron y se computaron.

Finalmente, resultan infundadas las alegaciones relativas a la falta de estudio de la causal prevista en el artículo 113, fracción II de la Ley Procesal, donde el partido sostiene que, para el análisis de esta causal de nulidad, no resulta necesario que se señale específicamente en cuáles casillas se presenta esta situación, sustentando su argumento en el criterio contenido en la tesis de rubro: 'Nulidad de votación recibida en casilla por entrega extemporánea de paquetes. Su impugnación genérica hace innecesaria la especificación de la casilla', agravio que se propone calificar de infundado porque, además de que la tesis citada no resulta vinculante para el Tribunal responsable, dado que aun no integra jurisprudencia sino un criterio aislado y, en su caso, orientador, la legislación en materia electoral de la Ciudad de México, prevé expresamente que uno de los requisitos para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla es que se indique de forma precisa e individualizada las casillas que se impugnan.

Derivado de lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Ruth.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas, por favor.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias. Buenas tardes.

En este grupo de asuntos me gustaría intervenir en tres. El primero es el primero con el que se dio cuenta, no sé si puedo empezar con ese. Gracias.

Este asunto es el juicio de la ciudadanía 1005, relacionado con la elección del Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca. En este asunto, estoy de acuerdo con la primera parte del proyecto, en la que se menciona que hay que revocar la sentencia del Tribunal local por una cuestión de petición de principio.

¿Qué implica esto? La actora fue al Tribunal local a decir que había sido sustituida de manera ilegal en su candidatura por parte del Instituto Electoral, y el Tribunal local le dijo que no tenía legitimación, interés jurídico para impugnar en ese momento, porque no era candidata.

Entonces, de alguna manera, le estaba desechando el medio de impugnación por la misma razón que ella iba a quejarse. Es por esto que estoy totalmente de acuerdo con esta primera parte. Creo que la sentencia del Tribunal local, no atendió de manera correcta los agravios de la actora en aquella instancia y este requisito de procedencia y, en consecuencia, considero, como dice el proyecto, que deberíamos de analizar en plenitud de jurisdicción la demanda que presenta la actora, y lo primero que se tiene que hacer para revisar en plenitud de jurisdicción esta demanda es revisar los requisitos de procedencia.

En el proyecto, se hace una construcción en el sentido que es una persona indígena y estoy de acuerdo en que hay que flexibilizar las reglas y los requisitos de procedencia para algunos grupos vulnerables, incluidas las personas que pertenecen a algún pueblo originario o a algún pueblo indígena, sin embargo, en el caso, creo que también tenemos que considerar nosotros como juzgadores, como juzgadoras, algunos límites y la importancia de principios rectores de nuestra materia.

En este caso, el acto impugnado por la actora en la primera instancia, que es lo que estamos revisando en plenitud de jurisdicción, es el acuerdo en virtud del cual se le sustituyó su candidatura, ella estaba

postulada por un partido y fue sustituida el primero de julio, más o menos, fue casi un mes antes de las elecciones, la verdad es que no me acuerdo ahorita de la fecha precisa, pero fue casi un mes antes de la jornada electoral.

El mismo día que se aprobó la sustitución de la candidatura de esta persona, tres acuerdos después, el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero determinó también mandar imprimir las boletas, tres acuerdos después, la misma fecha.

¿Qué es lo que esto implica? Que en la boleta no apareció el nombre de la candidata, bueno, perdón, no de la candidata, no apareció el nombre de la actora que ahorita alega que era candidata y había sido sustituida de manera ilegal por su partido político.

Este acuerdo en el que se le sustituyó su candidatura fue publicado el doce de junio en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero. Entonces, tenemos, por un lado, que casi un mes antes de la elección, se ordenó imprimir las boletas en las que no iba a aparecer el nombre de la actora, porque ya no era candidata en virtud de este acuerdo de sustitución de las candidaturas y el doce de junio, medio mes antes de la jornada electoral, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, que las personas sabemos que para que surta efectos legales y en realidad es como la publicación que se hace por parte de este tipo de actos ante la sociedad y surte plenos efectos.

La norma establece que las personas que se sienten agraviadas por algún acto de autoridad, tienen cuatro días para impugnar los actos que les causan algún perjuicio. En el caso, la actora impugna este acuerdo de la sustitución de candidatura hasta el diecinueve de julio, esto es, medio mes después de la jornada electoral, más de un mes después de que el acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero y casi mes y medio después que ella fue sustituida en su candidatura.

Entiendo que es indígena y, en virtud de eso, tenemos que flexibilizar un poco las reglas de procedencia, sin embargo, creo que también tenemos que poner algunos límites, sobre todo en atención al principio de certeza y seguridad jurídica que sabemos que son fundamentales para nuestro sistema democrático.

Creo que, en este caso, el permitir o decir que es oportuno el medio de impugnación, dislocaría todo este principio y alteraría, incluso, la misma voluntad del electorado, que acudió a las urnas, vio en la boleta, incluso, hubo un mes completo en el que, en teoría, la verdad es que no hay elementos en el expediente, pero supongo que estuvo haciendo campaña la persona que sustituyó a la actora, un mes completo en el Estado de Guerrero, compitiendo por esta Regiduría.

El electorado se enteró que ella era quien iba para esta Regiduría, apareció el nombre de ella en la boleta electoral, ella no es nuestra actora; y creo que en realidad el hecho de ahorita decir que es oportuno porque es indígena, choca mucho con el principio de certeza que es fundamental y, en este caso, protege a todo un colectivo y a una sociedad no sólo el derecho individual de la actora a ser votada en su caso.

Yo en este caso disiento, creo que tenemos que poner límites a esta flexibilización para los casos en los que vienen personas indígenas ante nosotros y este es un claro caso en el que yo votaré por decir que es extemporáneo el medio de impugnación, incluso, hay un recurso de reconsideración que la Sala Superior aprobó un par de semanas, el 874 si la memoria no me falla, en el que también dijeron básicamente lo mismo, que el hecho de que sean personas indígenas, y era un caso muy parecido, incluso, no permite flexibilizar tanto las normas cuando de alguna manera pueden impactar en la certeza.

Es por esa razón que, en este caso en particular, votaré en contra. Gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿En relación con este asunto alguna intervención?

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Buenos días a todas y a todos.

La intervención de la Magistrada, digamos, suena ortodoxa, si escuchamos y atendemos solamente a la perspectiva de lo que se dice y de las constancias del expediente a que se refiere, pero si atendemos a la integridad del expediente, la historia es muy distinta y me parece que es importante, en el caso concreto, atenderlas.

En el caso, hay diversas constancias en el expediente de que es una ciudadana de una comunidad que es indígena en una proporción de casi el cien por ciento, noventa y nueve punto cuarenta y siete por ciento, una comunidad de menos de mil habitantes.

Hay una constancia médica del cuatro de julio con sellos originales de la Secretaría de Salud de la localidad, en la cual, dice que el cuatro de julio le diagnosticaron tifoidea, hay una receta médica también con sellos originales que pueden constatar que estaba en tratamiento por esa enfermedad.

Hay diversas declaraciones de ella misma que acudió ante un notario público y dijo que ella estuvo enferma en esas fechas y que no tuvo posibilidad de saber a quién se le entregó la constancia.

Hay diversas constancias también de que acudió a la autoridad a preguntar: '¿por qué a mí no me entregaron la constancia de asignación y se la entregaron a otra persona?'

Le contestan y le dicen: 'Porque fuiste sustituida'. Y es en ese momento en el que con toda certeza podemos tener, con los documentos que están en el expediente, que tuvo conocimiento que fue sustituida, porque en instrucción, requerimos a la autoridad para preguntarle si publicó el acuerdo de sustitución de candidaturas y lo único que ofreció fue un oficio en el que solicitó al Secretario de Gobierno que se publicara el acuerdo de sustitución.

Entonces, jurídicamente, no hay constancia en el expediente de que ese acuerdo se hubiera publicado y que, por tanto, hubiera tenido efectos generales de conocimiento para todo mundo, pero en particular para la ciudadana.

No solo eso, hay jurisprudencia de la Sala Superior, aunque se hubiera publicado en el periódico oficial, la jurisprudencia dice que en

el caso de comunidades indígenas hay que atender las particularidades, aun existiendo una publicación del acuerdo de sustitución de candidaturas, a mí, en el caso, concreto me parece que hubiera aplicado perfectamente la jurisprudencia y en el caso, no hubiera sido útil una publicación en periódico oficial para que tuviera conocimiento que fue sustituida.

Entonces, ante las circunstancias del caso, ah!, también otra constancia importante, una constancia de identidad de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas donde dice que es una hablante mixteca, que es originaria, copia de su credencial de elector que acredita que vive en esa comunidad, en efecto, todas las constancias adminiculadas en su conjunto, al menos a mí, me generan plena convicción de que podemos llegar a la conclusión de que, efectivamente, es una indígena, que es una hablante mixteca y que, efectivamente, no hubo una, aun suponiendo que ella hubiera acudido a presentar una renuncia, no hubiera sido asistida de un traductor y hay múltiple jurisprudencia que se cita en el proyecto donde dice que, en estos casos, deben ser asistidos los hablantes de lenguas indígenas de un traductor, lo cual, por simple lógica, es necesario para que si no conocen el idioma español, puedan saber el acto jurídico que están realizando, que en este caso, sería la renuncia a la candidatura.

Todas estas circunstancias son las que a mí me generaron convicción de que, en el caso concreto, haciendo mucho énfasis, es necesario, como lo hemos hecho en otros casos, hacer una excepción al principio de definitividad y eso se razona en el proyecto con toda claridad, dadas las circunstancias particulares del caso y para garantizar una serie de derechos fundamentales que, en el caso, se estima que se violan a la actora.

Es por eso que insisto en la revisión cuidadosa y relacionada de todas las constancias del expediente, es que se proponen en esos términos el proyecto a su consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Al contrario.

Magistrado Romero, ¿alguna otra intervención?

No sé, en este expediente o en algún otro.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En este nada más hacer una precisión muy concisa, en relación con el hecho de que el acuerdo fue publicado en el periódico oficial, es un hecho notorio, no está sujeto a prueba, por eso es por lo que yo me atrevo, en este caso, a mencionarlo.

Tengo algunas otras, digo, no sé si haya alguna otra en este. Okey.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Bueno, no sé si, sólo para posicionar rapidísimo en éste.

Siendo las razones que expone la Magistrada, muy atendibles, porque creo que sí debe valorarse en su justa dimensión el tema de la autoadscripción a la luz de los principios que rigen los procesos electorales, yo llego a la misma convicción del Magistrado Romero, en el caso concreto, también haciendo el énfasis, en el caso concreto, con los elementos que se aportan en el expediente, máxime que, desde luego, ella desconoce la ratificación de su renuncia y si es una persona que no habla español, yo genero un fuerte indicio, déjenme decirlo así, de que no estuvo totalmente consciente de lo que estaba firmando, además de todo lo que ya el Magistrado Romero señaló, que no lo reiteraré.

Los elementos que obran en el expediente a mí me llevan a la convicción de que en el caso concreto es necesario proteger de esta manera, como se propone en el proyecto, el derecho de la actora, toda vez que indebidamente fue afectada, indebidamente fue sustituida de la candidatura y, por tanto, me parece que hay que restituírle en el derecho que ilegalmente se le privó. Pero es lo que quisiera agregar.

¿Alguna otra cuestión, ¿Magistrada, sobre este tema?

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Sí, en relación con ese mismo.

No me he pronunciado yo respecto de ese tema de si tenía que ser asistida o no al momento de la renuncia, porque según yo me atoraría en el tema de la oportunidad.

Entonces, nada más para dejar a salvo mi criterio en ese momento. Según yo, aquí el tema es que la demanda no fue presentada de manera oportuna.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

En este estamos, agotamos la discusión en este asunto.

Magistrada, tiene el uso de la voz, por favor.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En el juicio de la ciudadanía 1071 del que se dio cuenta. En ese nada más de manera muy breve voy anunciar un voto concurrente porque se hizo un llamamiento a terceras personas, y he sido consistente en decir que eso está garantizado con la publicación en estrados.

Entonces, por esa razón emitiré un voto concurrente; pero en adición a eso, que es muy breve, sí me gustaría intervenir para destacar porque estoy a favor del proyecto.

En este asunto viene una persona, un hombre que fue postulado por un partido político en el segundo lugar de su lista de representación proporcional y nos viene a decir a nosotros que, al momento de hacer la asignación de las Concejalías de representación proporcional, no se siguió de manera alternada el orden de los géneros, porque las seis Concejalías que asignaron por mayoría relativa terminan en un género, y en el mismo género empiezan la asignación de las Concejalías de representación proporcional.

Lo que nos viene a decir el actor es que, en realidad debería de hacerse la asignación de todas las Concejalías, mayoría relativa y representación proporcional de manera alternada, debería de hacerse ajustes en los partidos políticos que obviamente acceden, en primer lugar, por tener mayor votación por cociente natural, para hacer el

ajuste de esta alternancia, y el efecto sería que él que fue postulado en segundo lugar por su partido político, entraría a la Concejalía en lugar de una mujer, que fue postulada, en primer lugar, por su propio partido político.

En alguno de los alegatos que vinieron a hacer relacionado, creo que no fue con este asunto en específico, porque el día de hoy, si ya vieron, vamos a resolver muchos asuntos relacionados con Alcaldías y Concejalías en la Ciudad de México; pero me llamó la atención que una persona nos dijo que, este tipo de situaciones era violencia política de género.

Tengo que confesar que cruzó por mi mente, creo que no lo es. La violencia política de género es un tema muy complejo, y creo que este caso no llega hasta allá y hay que también poner las diferencias y contenernos un poco con esto, para no vaciar de contenido lo que es la violencia política de género en realidad; pero sí creo que es algo grave el hecho de que un hombre venga a esgrimir argumentos que están relacionados con temas de paridad y de género para acceder él a una Concejalía con el efecto de bajar a una mujer postulada por su mismo partido político.

La verdad es que sí se me hace muy grave, y por eso es por lo que quise intervenir, y estoy totalmente a favor de la propuesta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿En este 1071 alguna otra intervención?

Yo sólo diré que acompaño no sólo la propuesta, sino el posicionamiento que hace la Magistrada. Creo que da en el clavo la Magistrada la argumentación. La defensa de los derechos de las mujeres tiene que ser auténtica y por auténtico entiendo que se tiene que hacer desde el ámbito más inmediato, desde la familia o desde las corregionarias de partido, para ir trascendiendo hacia la sociedad en general.

Y me parece que, en este caso, el argumento no es auténtico, porque es un argumento que se utiliza con el único fin de bajar a una

compañera de partido y que, déjenme decirlo en los términos en que los exponen generalmente quienes hacen este tipo argumentación, para que sea otro partido el que cargue con la asignación de mujeres.

Esto creo que como sociedad y como Tribunal Electoral Constitucional, no lo podemos permitir. Por eso el argumento se desestima de manera adecuada, puntual y muy firme en la propuesta del señor Magistrado Romero.

¿Alguna otra en relación con este asunto?

Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Sí, muchas gracias.

En relación con el juicio de la ciudadanía 1087, en ese también estoy a favor, pero también quiero expresar las razones por las que estoy a favor.

Este también está relacionado con Concejalías de la Ciudad de México, también está relacionado con temas de paridad y de género. ¿Qué es lo que sucede en este asunto? Es muy peculiar, en este caso, el Consejo, al momento de hacer la asignación, hay un artículo específico en el Código local de la Ciudad de México, que establece que se tiene que hacer el ajuste para llegar a la paridad.

Derivado de la última reforma en la Ciudad de México, hacia allá es a donde vamos. Entonces, tanto la Constitución como el Código de alguna manera ya garantizan la integración paritaria de algunos de nuestros órganos de gobierno. En ese sentido, se establece que si hay sobrerrepresentación de algún género se tienen que hacer los ajustes necesarios para llegar a la paridad.

El Consejo así es como aplica la norma y ¿qué es lo que pasa? En este caso, de manera natural al hacer la asignación de las Concejalías de representación proporcional, de manera natural habían caído, por así decirlo, tres mujeres y un hombre, en las cuatro Concejalías; el Consejo hace el ajuste para que no haya una sobrerrepresentación de algún género y entonces quede integrado con dos mujeres y dos hombres.

El hecho de que hubiera quedado con tres mujeres y un hombre implica que alguna mujer que estaba en un mejor orden de prelación en la lista de su partido político, la bajaron para subir al número dos. Esta mujer acudió al Tribunal Electoral de la Ciudad de México a impugnar esta determinación, porque creía que contravenía sus derechos y los derechos en realidad del género, y el Tribunal dice que tiene razón la mujer por una cuestión de que está aplicando una acción afirmativa y es necesario en este momento impulsar a las mujeres para que tengan más espacios de poder.

Ahora, viene con nosotros el hombre al que el Tribunal le quitó esa Concejalía para poner a la mujer y entonces ahorita está integrada con tres mujeres y un hombre, y nuestro actor lo que nos viene diciendo es que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México primero dijo que era constitucional el artículo del Código local que señalaba la necesidad de hacer el ajuste para evitar una sobrerrepresentación de algún género de Concejalía, pero terminó inaplicándolo en su perjuicio.

Y como lo dice el proyecto, estoy de acuerdo con la consideración de que esto es incongruente, en realidad lo que se está proponiendo, y estoy de acuerdo con la propuesta, es decir, que, en realidad, al caso concreto, se tiene que inaplicar este artículo en aras de conseguir la paridad de igualdad que está garantizada en la Constitución de la Ciudad de México, esto no es una acción afirmativa, es en realidad la materialización de la paridad.

En algunas de las demandas que vimos relacionadas con estos temas de paridad y de género en las Concejalías en todos los asuntos que vamos a resolver, de repente como que se percibía una especie de argumentación por parte de algunos de los hombres en términos de: ya hay igualdad, ya está garantizada, la Constitución y la norma local establece que va a haber 50-50.

El hecho de que los órganos de gobierno estén integrados con cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres, de ninguna manera implica que hay igualdad en nuestra sociedad.

Todavía hay desigualdad estructural que nos afecta a las mujeres y en aras de proteger, bueno, más bien, en aras de dismantelar esta

desigualdad estructural, así entiendo yo el proyecto, es por lo que se propone decir que se tiene que inaplicar, al caso concreto, este artículo, para efecto de lograr la paridad real, la paridad real no se va a lograr simplemente con un 50-50, necesitamos mucho más para que realmente las mujeres estemos en igualdad de circunstancias que los hombres.

Y un par de ejemplos muy claros que se me vienen ahorita a la mente, incluso, fueron nota en semanas pasada, el tema de las coordinaciones de bancada en el Congreso de la Unión, es un Congreso que por primera vez está a punto de llegar a la paridad y, sin embargo, no hay mujeres en las coordinaciones de los grupos parlamentarios.

Hace un par de semanas el Consejero Ciro Murayama un *tweet*, no he visto yo ninguna información por parte del INE tal cual que lo diga, pero él nos informó derivado de la fiscalización que se hizo a los recursos de los partidos políticos, solamente el treinta y tres por ciento del recurso, fue gastado en campañas de las mujeres, todo lo demás fue gastado en campañas de hombres.

Esto de ninguna manera es una igualdad real y por eso es por lo que es necesario este tipo de medidas para que en algún momento logremos dismantelar la desigualdad estructural en la que vivimos; es por eso que votaré a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Yo no suelo intervenir para comentar proyectos que someto a su consideración, pero éste es particularmente importante para mí dar una explicación de un debate que tuvimos en el juicio de revisión constitucional 23 de 2017 a principios del año, fue un debate muy

interesante porque se refería al mismo tema, pero en el Congreso de la Ciudad de México.

En aquel entonces, era un tema de si era posible que las fórmulas fueran integradas por hombres y mujeres, no obstante que la Ley establece que debería un solo género, era una candidatura sin partido.

Y yo en aquel entonces manifesté dos preocupaciones. La primera era que era un momento muy preliminar para pronunciarnos sobre el tema porque el proyecto hacía un amplio desarrollo sobre lo que implicaba todo esto que la Magistrada acaba de explicar y yo decía: 'Bueno, primero tendría que aceptar el registro de la fórmula, luego tendría que ganar esa fórmula de candidaturas, luego tendría que acceder al Congreso, luego tendría que renunciar el propietario para que pudiera subir al suplente', eran muchos supuestos que yo decía que no es el momento para pronunciarnos.

Pero en ese momento también manifesté una preocupación, que era la preocupación legítima, déjenme decirlo así, del género masculino en estos asuntos, porque el género masculino no lo hace sobre la base de invocar una igualdad con las mujeres, sino lo hace invocando un principio constitucional, hay que reconocerlo así, el principio de igualdad ante la Ley.

Entonces, eso tiene un claro sustento constitucional y me parece que así hay que entender el planteamiento. Yo en aquel entonces decía, a mí me preocupa mucho el tema porque lo están planteando desde el nivel constitucional y no podemos desatender esa visión.

El desarrollo de los meses y la aplicación de las normas, a mí me hizo llegar a la conclusión que estoy proponiendo en el proyecto, porque sucede algo muy interesante, el diseño normativo genera que las mujeres que encabezan las listas sean quienes accedan a la integración de los consejos, son electas concejales y es a partir de la aplicación del artículo 28, fracción V, inciso b) del Código local que dice: 'En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuántos Concejales prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género su representado', es a partir de la aplicación de este inciso que los Consejos Distritales hacen un ajuste de género para lograr la paridad.

A partir de la lectura de la norma de la sentencia del Tribunal es que yo llego a la conclusión de que no tiene otra interpretación, es clara, el legislador sí dijo que tenía que ajustarse el género sobrerrepresentado a la paridad y por eso la propuesta es que debió haber inaplicado, inaplicó de manera implícita y por tanto, por eso se propone modificar la sentencia, pero la conclusión del Tribunal local fue correcta y la conclusión fue correcta porque a partir de ese rico debate que tuvimos en su momento, que para mí fue enriquecedor y de observar cómo funcionó el sistema y cómo se aplicó la norma, finalmente fueron las mujeres las beneficiadas en la asignación al encabezar las listas y en el momento que se hace este ajuste es entonces que un Consejo integrado mayoritariamente por mujeres se ajusta 50-50 y ahí es donde entra la preocupación, no sólo constitucional sino convencional, porque esto también pasa a un nivel convencional de atender que esto es un tema de paridad sustantiva donde es un género históricamente subrepresentado y lo que estaríamos proponiendo es que mientras no se logre o nos encaminemos hacia esa paridad sustantiva vale la pena hacer, como en este caso, una aplicación de la norma para que no importa que los consejos estén representados por mayoría de mujeres porque eso es, precisamente, lo que permite una mayor participación, que logren un expertise y que de manera natural logremos lo que se busca en la Constitución Federal, en la Constitución local, en la norma local y en distintos instrumentos internacionales, que es que de manera natural las mujeres lleguen a estos cargos y no tenga que ser por medio de estas medidas.

Es por eso que, insisto, dado el debate que tuvimos en enero de este año, para mí era muy importante explicar por qué a partir ya de la aplicación de la norma he llegado a esta conclusión.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Al contrario, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Yo comparto absolutamente lo que han dicho ambos.

De no haber alguna intervención adicional en otro asunto, a votación, Secretaria General, por favor.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos con excepción del juicio de la ciudadanía 1005, en el que emitiré un voto particular y emitiré también un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 1071.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los 12 proyectos.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, en cuanto al juicio de la ciudadanía 1005 fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El resto de los proyectos con los que se dio cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos con la precisión de que la Magistrada María Silva Rojas emitirá un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 1071.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1005 de este año se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. - Se revocan el acuerdo primigeniamente impugnado en lo que fue materia de controversia, así como la constancia de asignación de la regiduría precisada en la ejecutoria para los efectos establecidos en la misma.

Por lo que hace a los juicios de la ciudadanía 1064, 1071, 1074 y 1081, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 164 y 193, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto al juicio de la ciudadanía 1087 del año en curso se resuelve:

Único. - Se modifica la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 46 de la presente anualidad se resuelve:

Único. - Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En cuanto al juicio electoral 49 y el juicio de la ciudadanía 1089, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda del juicio electoral.

Tercero. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 186, así como el juicio de la ciudadanía 1057, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo. - Se confirma la resolución controvertida.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 198 del presente año se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Tovar Galicia, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Tovar Galicia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 1056, 1058 y 1097, así como los juicios de revisión constitucional electoral 185 y 187, todos del año en curso, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que resuelve respecto del resultado de la elección del Ayuntamiento de Teconoapa.

En el proyecto se propone declarar fundados, pero inoperantes los agravios vinculados con la invalidez de la diligencia de recuento jurisdiccional decretada por el Tribunal local, en razón de que aun y cuando la autoridad responsable se abstuvo de analizar todo el cúmulo probatorio en relación a dicha diligencia, lo cierto es que de sus contenidos, se puede concluir que el recuento jurisdiccional no da certeza de los resultados que arroja en razón de que los paquetes electorales y la cadena de custodia fue alterada.

Por ende, fue correcto que para analizar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla formulada por las partes se tomara en consideración los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo plasmados en el acta de cómputo municipal.

Una vez confirmada la invalidez del recuento jurisdiccional en el proyecto se propone declarar fundados los agravios de MORENA respecto a la falta de exhaustividad y congruencia en la nulidad de tres casillas por no haber acreditado la presión del electorado debido a la supuesta colocación de una manta con propaganda.

Ello es así pues la responsable no valoró todos los medios de prueba en los cuales se advirtió que no se consignó ningún tipo de incidencia,

así como la falta de formalidades en el acta circunstanciada, levantada por la fedataria pública que dio constancia de la existencia de la misma.

Por ende, resulta procedente revocar la nulidad de estas casillas.

Por lo que respecta a la nulidad del resto de las casillas impugnadas, se confirma la misma al resultar infundados los agravios de los partidos actores, dado que no se demostraron sus aseveraciones.

En ese sentido, en el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y en consecuencia dejar sin efectos la constancia de mayoría y validez otorgada a la Coalición Transformando Guerrero, para efecto que el Consejo Distrital expida y entregue la misma a la coalición integrada por los partidos MORENA y Encuentro Social.

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1070 del año en curso, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó el acuerdo por el que el Consejo Distrital respectivo realizó la asignación de Concejalías por representación proporcional en la Alcaldía de Venustiano Carranza.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad que aduce el actor respecto del mecanismo de sustitución previsto en el artículo 29, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la ciudad. Ello, en razón que, contrario a lo sostenido por el promovente, la alternancia no es un principio constitucional, sino que se trata de un instrumento para alcanzar la paridad, pero no es una condición necesaria para ello.

En ese tenor, se considera que fue conforme a derecho la interpretación que a partir del bloque de constitucionalidad llevó a cabo el Tribunal local al concluir que la medida controvertida no privilegia a ningún partido sobre otro, además que con su implementación se confiere efectividad a la paridad de género, al tiempo que asegura la observancia del principio de certeza.

Por lo anterior, se considera infundado el agravio del actor pues, a consideración de la ponencia, en el orden jurídico de la Ciudad de México existe una regla que impone la alternancia de género en la postulación de candidaturas, pero ello no implica que para lograr la paridad ineludiblemente se deba seguir un mecanismo de alternancia.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1073 del año en curso, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó el acuerdo por el que el Consejo Distrital realizó la asignación de concejalías por representación proporcional en la Alcaldía de Coyoacán.

En el proyecto se propone calificar de fundados por inoperantes los agravios del actor. Ello, pues la asignación en comento no se apejó a lo dispuesto por el Código Electoral, por lo que debe modificarse para asignar la Primera Regiduría de Representación Proporcional al partido con el más alto número de votos restantes.

No obstante lo anterior, de la corrección realizada a la asignación, el actor no alcanza su pretensión de ser designado como Concejal por el Partido Revolucionario Institucional en la alcaldía, pues el proceso de designación únicamente sufrió cambio respecto al número de concejalías a ocupar y no en el género que ocuparían las concejalías, por lo que no le asiste la razón al actor al afirmar que la regla de alternancia debía ser utilizada en la asignación de las concejalías y con ello obtener su pretensión de ocupar una Concejalía.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de modificar la sentencia impugnada, para efecto que prevalezca la asignación razonada en la ejecutoria.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1076, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la ciudad, que confirmó la constancia de mayoría y validez de la elección para la citada Alcaldía en Miguel Hidalgo, puesto que el actor había impugnado al estimar que el candidato propietario de la misma fórmula no era elegible.

La propuesta es declarar infundado el agravio relativo a que el Tribunal local vulneró el derecho de petición y de audiencia del actor, al no requerir de distintas autoridades diversa documentación en el juicio local. Según el promovente, con ello habría comprobado que el ciudadano impugnado no cumplía con el requisito de residencia efectiva en la demarcación.

No obstante, el informe del agravio se basa en que la posibilidad de allegarse de mayores elementos para resolver constituye una atribución de la Magistratura encargada de la instrucción conforme a la Ley Procesal Electoral local, aunado a que conforme a dicho ordenamiento las pruebas deben ofrecerse junto con el escrito de demanda, incluido las que deban requerirse y no podrán admitirse pruebas ofrecidas fuera de los plazos legales, salvo que las mismas sean supervenientes.

Por otro lado, en relación con la supuesta omisión de la responsable de valorar ciertos elementos de prueba, la propuesta es en el sentido de calificar dicho agravio como infundado, ello, pues la página de la red social *Facebook* que el actor aduce se dejó de estudiar, tampoco fue ofrecida en tiempo, mientras que con relación a una prueba superveniente consistente en fotografías de pintas de barda dicho elemento sí fue valorado por el Tribunal local, y si bien este último consideró que ello no se acreditaba para el ciudadano cuya elegibilidad se cuestiona, incumplía con el requisito de residencia.

Finalmente, en relación con el agravio relativo a que el Tribunal local vulneró el derecho del actor a ser votado en la vertiente de ejercicio de cargo como propietario de la fórmula de concejales en cuestión, éste se propone calificar como inoperante, pues parte de la premisa falsa que el Tribunal responsable vulneró su derecho de petición y omitió valorar los elementos de prueba que puso a su consideración.

En razón de lo anterior es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1083 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionado

con la declaración de validez de la elección de la alcaldía en Azcapotzalco, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría.

En primer lugar, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio de la actora relacionado con la falta de exhaustividad, dado que la determinación del Tribunal local de no entrar al estudio de veintiocho casillas por la causal de nulidad por error o dolo fue incorrecta, pues al haber puntualizado la actora la discordancia entre los rubros de suma total de votos y total de votantes de las casillas impugnadas ello era suficiente para que la autoridad responsable pudiera pronunciarse al respecto, ya que a través de su confronta procuró hacer evidente el error en el cómputo de la votación.

En consecuencia, una vez realizado el análisis correspondiente en plenitud de jurisdicción se propone la nulidad de siete casillas, debido a que existe una diferencia mayor entre los tres rubros fundamentales y la diferencia entre las candidaturas que obtuvieron el primero y el segundo lugar en cada una de las casillas.

Por otro lado, se propone tener por infundado el agravio relacionado con la indebida valoración del informe emitido por el presidente distrital, ello, porque si bien el presidente distrital informó que no encontró siete de las diez listas nominales de las casillas requeridas, la autoridad responsable señaló que consideró otros elementos electorales para llegar a las conclusiones correspondientes, sin pasar por inadvertido la ausencia de dichas listas.

De ahí, que se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 194 y su acumulado 197, ambos de este año, promovidos para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual, declaró la validez de la elección de la alcaldía de Coyoacán, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de Manuel Negrete Arias, postulado por la coalición 'Por la Ciudad de México al Frente'.

Por cuanto hace a la declaración de validez de la elección se propone declarar al agravio hecho valer, pues se estima que quedaron

acreditadas violaciones graves a los principios constitucionales fundamentales para una votación democrática.

Esto es así, pues de los elementos probatorios aportados por los partidos actores en el juicio primigenio se llega a la convicción de que los funcionarios de la Delegación Coyoacán, realizaron la entrega de recursos públicos mediante un programa social durante el proceso electoral, no obstante que el Instituto Electoral local ordenó su suspensión hasta en tanto se llevara a cabo la jornada electoral.

Lo anterior, generó un claro beneficio a favor de Manuel Negrete Arias, pues la entrega de los recursos otorgados a la ciudadanía a través de funcionarios perredistas, es decir, del mismo partido que postulaba a dicho candidato.

Por otro lado, el propio Tribunal local tuvo por acreditada la violencia política de género que personas presuntamente allegadas a Manuel Negrete Arias ejercieron sistemáticamente en contra de María de Lourdes Rojo, candidata que obtuvo el segundo lugar en la contienda.

Se propone considerar dicha violencia como una falta grave a los principios constitucionales que rigen en materia electoral, lo cual indubitablemente generó un ánimo en la ciudadanía votante.

Por lo anterior, al estar acreditadas dos violaciones graves que vulneraron el principio constitucional de quitar en la contienda, se estima que debe tenerse por acreditada la determinancia cualitativa, atendiendo a que el proceso electoral se torna inconstitucional.

Es por ello que se propone revocar la resolución impugnada y declarar la nulidad de la elección de la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 201 de este año, en el proyecto se propone confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante la cual impugnó el cómputo a la elección a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, la declaratoria de validez y la entrega de constancia de mayoría en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, pues se estima que en concepto de la ponencia los agravios expresados por MORENA en contra de dicha sentencia son infundados y en parte inoperantes, ya que en principio dicho partido político no acreditó ante la instancia local ni ante esta Sala Regional la realización de las diversas irregularidades que a su decir supuestamente cometió el Consejo Distrital Electoral encargado de realizar el cómputo de esa elección.

Ello, aunado a que a diferencia de lo que sostiene en su demanda, la prueba pericial y los diversos elementos de prueba que ofreció como supervinientes, a juicio del Magistrado ponente fueron correctamente desechados por el Tribunal de la Ciudad de México sin que en esta instancia federal pudiera justificar la razón por la cual encontró un obstáculo insuperable para haberlas aportado en tiempo, pues como se expone en el proyecto, ello debió alegarlo al momento de su ofrecimiento.

Asimismo, en la propuesta se considera que la sentencia impugnada fue exhaustiva en el análisis de los planteamientos formulados en la instancia local y que en ella se realizó una correcta valoración de las pruebas técnicas que MORENA ofreció ante la instancia local, a fin de demostrar que las irregularidades por las cuales demandó la nulidad de la elección, pues tal como lo consideró el Tribunal local, las mismas solamente pudieron generar indicios que no encontraron soporte con algún otro elemento probatorio que robusteciera el dicho del partido.

De ahí que la propuesta sea confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Carlos.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón, buenas tardes. Otra vez tengo intervención en varios asuntos, uno de esos es el primero.

En el 1056 nada más para anunciar un voto concurrente, estoy a favor del proyecto; sin embargo, en este juicio se acumulan muchos, uno de ellos es un juicio intentado por una ciudadana que fue candidata en la contienda electoral, pero no acudió a la primera instancia y en esos asuntos ya he sostenido reiteradamente que no pueden acudir a la segunda por falta de legitimación.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención en relación con este asunto?

Yo sí quiero en este asunto hacer una intervención, por los siguientes motivos.

Es un asunto que nos ha llegado en varias ocasiones en el curso del proceso electoral, en principio en relación con la resolución incidental sobre la pretensión de recuento de la votación.

Y es un caso que en aquel entonces resolvimos ordenar se realizara el recuento en sede jurisdiccional y fue muy interesante porque el reclamo que se hacía en este juicio al que hago referencia, tenía que ver con la violación a la cadena de custodia de la bodega en la que se resguardaron los paquetes electorales.

Y como ustedes saben, el tema de la cadena de custodia es uno de los aspectos más relevantes en el cuidado que se debe tener en los paquetes electorales, que contienen los resultados de una determinada elección.

De manera tal que sí la cadena de custodia en algún momento se rompe puede generar, como en el caso, que se rompa la certeza sobre un cierto resultado.

Y el recuento que arroje ese resultado eventualmente, insisto, arrastra esta incertidumbre sobre lo que se está contabilizando.

Nosotros le ordenamos al Tribunal Electoral de Guerrero, a quien correspondía hacer este recuento jurisdiccional, que al momento de

hacerlo se cerciorara de que la cadena de custodia no se hubiera roto, como primerísimo elemento, y que si se había roto tomara la decisión fundada y motivada de llevar o no llevar a cabo el recuento correspondiente.

No obstante que se dio fe de que se había roto la cadena de custodia, se llevó a cabo el recuento de la votación. Y fue materia de controversia a nivel local y el tribunal local consideró anular o invalidar esta diligencia de recuento llevada a cabo por uno de sus integrantes.

Me parece que, en esta parte, lo quería destacar, porque la propuesta no puede sostener un resultado de la votación o de la elección con base en lo que arrojó un recuento respecto del cual se había roto la cadena de custodia y por tanto dar certidumbre en el resultado.

Y como congruentemente lo ha hecho esta Sala Regional, desde dos mil trece que nos integramos esto no significa en automático que se deba anular el resultado de una elección, sino que se trata de reconstruir de la mejor manera y con los resultados más inmediatos y espontáneos que son los ocurridos o los levantados o que constan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, además del recuento en sede administrativa que ya se había hecho un determinado resultado.

Y con base en este resultado revisar ya el resto de los planteamientos del actor.

Como bien se dijo en la cuenta el tema del recuento, la propuesta es confirmar la invalidez que hizo ya el Tribunal Electoral de Guerrero, pero además revocar la nulidad de la votación recibida en algunas casillas, porque en la convicción de la Ponencia no quedó demostrada la irregularidad con base en la cual se determinó esta nulidad, porque se hizo a través de un instrumento que, desde mi punto de vista, no genera convicción sobre los hechos que ahí se manifiestan, máxime que la irregularidad de la supuesta existencia de propaganda en las cercanías de la casilla no se hizo constar en ninguno de los documentos adecuados para hacer mostrar esta irregularidad, que son las actas correspondientes que levantan los funcionarios de las casillas.

Es decir, si este hecho, es decir, que hubiera propaganda cerca de las casillas lo inmediato, lo razonable, la regla máxima de la experiencia indica que se acerca el representante de un partido al presidente de la casilla a pedir que se retire, y es incluso lo que marca la normativa correspondiente.

En cambio, nos ofrece u ofrece desde la instancia local una fe levantada por una Jueza de Paz, que se basa además en una fotografía, que en el proyecto se analiza, se aborda, no solo la constancia y si esto genera convicción, y me parece que este es el detonante para revocar o proponerles revocar la nulidad decretada. Lo cual genera a la postre que resulte ganadora la fórmula que originalmente se había determinado por la autoridad administrativa electoral.

Quería destacar esto porque me parece que es importante, este asunto ha sido, insisto, complejo, por el tema del recuento, los recuentos, lo hemos dicho en reiteradas ocasiones, se perfeccionaron, se han ido precisando en cuanto a sus reglas, para generar certeza; el del caso concreto, es decir, el que estamos revisando en el juicio ciudadano 1056, generó o lejos de generar certeza generó incertidumbre y es por eso que me parece que de manera adecuada la magistratura del Tribunal Electoral local determinó su invalidez.

Es lo que quería destacar de este asunto.

¿No sé si haya alguna otra intervención?

Adelante, Magistrada, en este no, ¿en algún otro?

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Sí, muchas gracias.

Nada más para anunciar de igual manera que en el grupo de asuntos anteriores, en el juicio de la ciudadanía 1070 y 1073, un voto concurrente por el llamamiento a terceros y sí me gustaría también intervenir en el juicio de revisión constitucional 194, el último con el que se dio cuenta, pero no sé si alguien tenga alguna otra intervención previa.

Muchas gracias.

Este asunto no fue el último, creo que fue el penúltimo con el que se dio cuenta y la propuesta es anular la elección de la Alcaldía de Coyoacán, y estoy totalmente a favor de la propuesta. En el caso son dos las irregularidades que se destacan por las que se está anulando por violación a principios constitucionales, bueno, se propone anular, una es el uso de programas sociales, que incluso el Instituto Electoral, se dijo en la cuenta, había decretado medidas para que no se siguiera con el uso de este programa y sin embargo la Delegación continuó.

Derivado de múltiples reformas hemos visto que uno de los riesgos o de los males que tiene nuestra democracia es el uso de recursos públicos en contiendas electorales y estoy convencida que, como jueces, como juezas, tenemos que frenarlo en la medida de nuestras posibilidades. Ahorita nos están planteando con argumentos y pruebas sólidas el hecho que hubo uso de recursos públicos para beneficiar a un candidato, lo cual desde mi punto de vista es totalmente inaceptable y por eso es por lo que acompañé el proyecto en relación con este tema.

Y el otro tema, bueno, no sé cuál de los dos me preocupe más, los dos son muy preocupantes. El otro tema es el de violencia política de género en contra de una de las candidatas. En este caso el Tribunal local decretó que había habido violencia política de género y eso no está impugnado, entonces ya es una cuestión definida por el Tribunal.

Las cuestiones por las cuales se decretó que había habido esta violencia política de género, a mi juicio, sí son graves y parten mucho en algún sentido de cuestiones, bueno, en algunos casos, no en todos, pero de roles y estereotipos.

¿Cuál es el problema con la violencia política de género que tiene que ver con este tipo de cuestiones, de roles y estereotipos de género? Que muchas veces en la sociedad las tenemos muy normalizadas, entonces es muy difícil que nos demos cuenta de que existe este tipo de violencia política, incluso en la demanda lo hacen ver de alguna manera así porque refieren que de alguna manera el Tribunal a pesar de haber tenido acreditada la violencia política de género, al momento de no anular la elección teniendo acreditada la violencia, estaba

normalizando la violencia política de género. Y esto sí se me hace muy grave.

La violencia política de género por qué a mi juicio puede llegar a invalidar una elección, atenta contra el fundamento de la democracia. La democracia parte del supuesto de que todas las personas somos iguales en una sociedad; la violencia política de género atenta directamente contra esa igualdad y, en este caso, cuando es por razones de género en contra de una mujer es en contra de un grupo que en general, que históricamente hemos sido de alguna manera violentadas y discriminadas.

Entonces, atenta contra la democracia, atenta contra la libertad del voto porque desgraciadamente en este contexto en el que vivimos muchas veces es muy fácil normalizar la violencia.

¿Y entonces qué es lo que generan los actos de violencia política de género?

De alguna manera van minando inconscientemente la percepción que se puede tener respecto de la candidata que en este caso fue víctima de la violencia política de género, de una manera que gran parte del electorado probablemente no se da cuenta de que la están atacando por ser mujer, de que la crítica que recibe no es una crítica en buena lid política o como la que se puede dar en una campaña sana, sino es por el hecho de ser mujer, de que la denigran, de que hacen depender su valor de un hombre, cuestiones que son totalmente inaceptables, pero repito, en el contexto en el que estamos, en que la sociedad todavía estamos muy imbuidos de todos estos roles y estereotipos es muy fácil que no nos demos cuenta de esto y entonces puede afectar mucho al electorado porque no se da cuenta en realidad de que inconscientemente le están bajando el valor a la candidata por este tipo de actos.

Y entonces atenta contra la democracia, atenta contra la libertad del voto y obviamente va disminuyendo la capacidad competitiva de esta candidata por lo mismo de los roles estereotipos y la violencia que se ejerce en su contra.

También atenta contra el derecho individual de la candidata, aunque eso ya fue materia de resolución al momento de decir que había sido víctima de violencia política de género; pero en la misma medida atenta en contra del colectivo que somos las mujeres.

Porque al momento de atacarla a ella como candidata por razones de género, por ser mujer, en realidad de alguna manera están también al género completo restándole valor y restándole incluso posibilidades, que ya lo hemos dicho en esta sesión, la posibilidad de las mujeres de acceder al cargo.

Muchas veces no es el hecho de que cierta mujer llegue, sino el hecho de que ocupemos los espacios para que en realidad esto se vaya normalizando y la sociedad vaya cambiando y vayamos siendo una sociedad más igualitaria.

No es un cliché esta frase que dice que cuando se atenta contra una mujer se atenta contra todas, y a mi juicio eso fue lo que se hizo en este caso y por eso estoy a favor del proyecto por ambas causales.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Al contrario, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada, adelante.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Emitiré un voto concurrente muy breve en ese asunto también en relación con la legitimación.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Yo también seré muy breve para anunciar mi voto a favor del proyecto, bueno, de todos los proyectos a nuestra consideración, pero de este juicio en el que se propone la nulidad de la alcaldía de Coyoacán.

No diré mucho más de lo que ha dicho la Magistrada Silva, salvo una cuestión que para mí es muy relevante. La revisión que nos toca hacer de las elecciones implica que las elecciones cumplan con los principios constitucionales, de hecho, esta es justamente el valor que debemos darle ese valor a los principios constitucionales, en este caso, en mi opinión no solamente es un tema de violación al principio de equidad, sino violación al principio de voto libre, de violación al principio de voto auténtico, porque este tipo de conductas son las que justamente impiden que una elección sea libre y democrática, como dice la Magistrada.

El uso de los recursos públicos, como bien decía la Magistrada, debe ser una preocupación para todo mundo, pero, además, en este caso es una vulneración directa a una disposición expresa de la Constitución que prohíbe el uso de programas sociales y un desafío a la autoridad que había determinado que no se repartieran estos beneficios.

Es una cuestión delicada, no solamente por lo que se decía en la cuenta, porque son servidores públicos de un partido político determinado que reparten el beneficio social, sino esa asociación que hace el elector cuando se regalan cosas o se reparten beneficios sociales, la gente cuando se reparten lo asocia con el partido en el gobierno y entonces dice: “ah, este partido es muy bueno porque me está regalando estas cosas, en este caso porque me está dando dinero”.

Y entonces, eso influye, se hace con la intención, justamente, de incidirlo, de hacer que vote por ese partido en el gobierno y eso es lo que nos debe preocupar cuando revisamos que se cumplan estos principios constitucionales, a lo que ha dicho la Magistrada Silva sobre la violencia política de género, de la misma manera no agregaría mucho más, pero tiene similar impacto en mi opinión, no solamente es el tema del impacto en sí mismo sobre la violencia hacia la candidatura, sino que eso incluso en mi opinión puede hasta generar que se inhiba la actividad propia de las candidatas cuando están sufriendo violencia política puede estar generando que su actividad ya no sea la misma, porque están sujetas a esa violencia.

Estos son actos, debo destacar, que acreditó incluso el Tribunal local, que no fueron impugnados y por tanto, adquirieron el carácter de firmes y sobre la base de lo que acreditó el Tribunal local es que nosotros estamos haciendo la valoración de las conductas que, conforme al material probatorio que el Tribunal local estimó suficiente, acreditó las conductas y por tanto, nosotros solamente estamos haciendo la valoración de la calificación del impacto que tuvieron estas conductas acreditadas por el Tribunal local en la respectiva elección.

Es por eso que, aunque en múltiples ocasiones yo he dicho y me parece que como Sala lo hemos dicho reiteradamente que la nulidad de la elección es una consecuencia grave y que solamente se justifica en casos extraordinarios, me parece que este es un caso extraordinario en donde están debidamente acreditadas las irregularidades y que tienen un impacto tal que a mí me genera la plena convicción de que hay que declarar inválida la elección.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Al contrario, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo solo retomar la última parte de la intervención del Magistrado Romero, porque ciertamente es el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al que se le plantean estas irregularidades y se le pide la nulidad de la elección.

El Tribunal Electoral del Ciudad de México no solo incorpora o valora el material probatorio ofrecido por el actor, sino incluso extrae de diversas quejas que se encontraban en instrucción actas vinculadas justamente con el uso de los recursos públicos, y cuando después de tener por acreditado los hechos el tribunal dice: 'Híjole, no hay norma con la cual yo pueda anular'. Porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación expulsó del sistema jurídico de la Ciudad de México una serie de supuestos normativos donde cabían perfecto.

El PT particularmente viene y nos plantea que este no es impedimento para que se valorara a la luz de la violación de los principios

constitucionales, y es que la ley electoral de la Ciudad de México en el artículo 115 explícitamente prevé que se puede declarar la nulidad de la elección cuando durante el proceso electoral se hayan cometido violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y el código.

Y la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones a través de acuerdos que dicta el inicio del proceso electoral para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes.

Y el 116 de esta ley procesal define qué se va a entender por violación grave a los principios, y en una de sus fracciones determina que el uso de los recursos públicos en las campañas. Es claro, como lo determinó el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que se diseñó un programa de gobierno en la delegación Coyoacán para entregar dinero a ciertos beneficiarios, incluso se amplió considerablemente el padrón de beneficiarios, y las entregas de dinero coincidieron exactamente con el periodo de campaña de la elección correspondiente.

Esto lo valoró la autoridad administrativa electoral y dictó medidas cautelares, le ordenó a la autoridad delegacional que no entregara los apoyos, sino hasta que concluyera la jornada electoral. ¿Por qué? Porque las medidas cautelares tienen justamente la finalidad de evitar que se interfiera de manera indebida en un proceso electoral en el caso para no vulnerar el principio de equidad y la libertad y autenticidad del sufragio.

No obstante, estas medidas cautelares la autoridad delegacional decidió no tomarlas en cuenta y entregar los recursos correspondientes.

Me parece que el proyecto, y en esto insisto, en lo que decía el Magistrado Romero, nosotros no abarataremos ninguna elección, perdón, ninguna nulidad de la elección, es la consecuencia más grave. Pero también creo que esta Sala siempre ha sido firme en atajar las malas prácticas que atentan con el principio de integridad electoral que debe regir y, desde luego que las prácticas clientelares que se diseñen desde los gobiernos o desde los partidos políticos son malas prácticas que atentan contra los principios constitucionales.

Y si en el caso un partido político tuvo la virtud de ir documentando cómo se constituyó una mala práctica electoral, me parece que la consecuencia en el caso concreto sí afectó el resultado correspondiente de la elección y es por eso que me convenció en la discusión que tuvimos interna que debiéramos dar paso a la nulidad, máxime, y aquí sí lo reitero, que en el caso concreto además está plenamente demostrado que se cometió violencia política por razón de género en contra de la candidata que quedó en segundo lugar.

Incluso el Tribunal Electoral así lo determina categóricamente, incluso da vista a las autoridades que combaten y sancionan en el ámbito penal este tipo de prácticas, pero no dio el paso a decretar una consecuencia electoral. Y este proyecto de convertirse en sentencia lo que hace, desde mi punto de vista, es que un acto de violencia política de género no solo tenga repercusiones sancionatorias, administrativas o penales, creo que debemos dar el paso para que tenga consecuencias electorales y la nulidad es una consecuencia electoral establecida en la Constitución, la violación a los principios constitucionales que rigen la competencia en nuestro país, la competencia democrática la debemos salvaguardar, es nuestro deber como instituciones garantes y es por eso que, al igual que lo dijo la Magistrada y el Magistrado, estoy plenamente convencido que debemos terminar, dar el paso que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México no se atrevió a dar en el caso concreto.

Es lo que quería señalar, ¿no sé si hay algo adicional que se nos haya olvidado en algún otro asunto?

De no ser así, Secretaria General, a votación.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Estoy a favor de todos los proyectos, con el anuncio de voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 1056, 1070, 1073 y en el juicio de revisión constitucional 194.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los siete proyectos.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor de los proyectos, pero quiero someter a consideración de mis compañeros algo, dado que este juicio de revisión constitucional electoral 194 y 197 se han votado por la nulidad, me parece que automáticamente deja sin materia algún otro que dimos cuenta sobre la Concejalía en el 1073, acabamos de dar cuenta, en el 1073, que es la Concejalía de Coyoacán.

Entonces, como ahí estamos proponiendo la modificación de la resolución impugnada, podría incluso quedarse sin materia dado que esa sentencia se cae con la nulidad.

Era una consideración, pero podríamos votarlos los dos haciendo las precisiones en las sentencias correspondientes de la relación y el vínculo que guardan.

A votación.

Entonces, se votan en los términos que se presentaron, estaría de acuerdo tal como lo votó la Magistrada y el Magistrado Romero.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Perfecto, Magistrado.

Los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad, con la precisión que la Magistrada María Silva Rojas emitirá voto concurrente en los juicios de la ciudadanía 1056 y acumulados, 1070, 1073 y en el juicio de revisión constitucional electoral 194 y su acumulado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1056, 1058 y 1097, así como los juicios de revisión constitucional electoral 185 y 187, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo. - Se revoca parcialmente la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace a los juicios de la ciudadanía 1070 y 1076, así como el juicio de revisión constitucional electoral 201, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1073 de la presente anualidad se resuelve:

Único. - Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 1083 del año en curso se resuelve:

Primero. - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada.

Segundo. - Se modifican los resultados del cómputo distrital correspondientes a la elección de alcaldía de Azcapotzalco en esta Ciudad para quedar en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero. - Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría precisada en la sentencia.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 194 y 197, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo. Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero. Se declara la nulidad de la elección de la alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México, celebrada en el marco del Procedimiento Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Cuarto. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que actúe en los términos dispuestos en la sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Ávila Santana, por favor presente los proyectos que somete a consideración del Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Ávila Santana: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con diversos juicios, todos de este año, y en primer término es el proyecto del juicio de la ciudadanía 1065, promovido por Gilberto Vargas Hernández contra la sentencia del Tribunal Electoral de Guerrero emitido en el juicio electoral ciudadano 112 que dejó sin efectos su constancia de asignación como Regidor de representación proporcional en Coyuca de Benítez.

En el proyecto se propone, en primer lugar, calificar como infundado el agravio relativo a la supuesta aplicación por analogía de una sentencia de Sala Superior emitida en un caso en el que no guardaba identidad, esto, pues aunque el Tribunal local se basó en los argumentos sostenidos por la Sala Superior en la referida resolución, llevó a cabo un estudio del caso concreto y analizó la legislación aplicable en Guerrero, en materia de paridad de género y asignación de regidurías por representación proporcional de la que se desprendió la obligación de las autoridades electorales de garantizar la paridad no sólo en la postulación de las candidaturas, sino también en la integración del órgano municipal.

En segundo lugar, la Ponente considera que son infundados los agravios relativos a la supuesta afectación desproporcionada de los

demás principios rectores en la materia electoral en contravención a la jurisprudencia 36/2015 de la Sala Superior.

Lo infundado de los agravios reside en que, como lo señaló la autoridad responsable, el principio de paridad de género permea todo el sistema jurídico y debe de verse como regla de optimización de la que deriva el deber para las autoridades de remover todo obstáculo que impida el acceso pleno de las mujeres a las instancias máximas de decisión.

Por ello, la medida empleada por el Tribunal local tendente a lograr una paridad sustantiva en la integración del ayuntamiento se ajustó a derecho y no implicó afectaciones desproporcionadas o innecesarias a los principios de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos ni en la decisión emitida durante el voto popular.

Por último, se propone calificar infundado el agravio relativo a la debida fundamentación y motivación, pues contrario a lo afirmado por el actor, la responsable expresó cuáles eran las normas aplicables al caso y argumentó las razones por las cuales modificó la integración del ayuntamiento, además, por las razones expuestas en el proyecto, existe coincidencia entre las razones expresadas por el Tribunal local y el marco jurídico aplicable al caso, además de que el actor no logró exponer argumentos suficientes para considerar que la actuación de la responsable no se ajustó a derecho. Por tanto, la ponente propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 1068, 1069 y de revisión constitucional 199, promovidos por Juana Eloísa Rodríguez Gaytán, José Javier Bernal Robles y el PRI, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que modificó la asignación de las concejalías por el principio de representación proporcional en Iztapalapa, en el proyecto se propone acumular los expedientes por el 1069 y 199 al 1068 por ser el más antiguo.

En cuanto al fondo la ponente propone calificar como fundados pero inoperantes los agravios en los que el PRI refiere que el Tribunal local determinó indebidamente que el Instituto local no estaba obligado a observar las reglas de sobre y sub representación al realizar las asignaciones de Concejalías de RP, de conformidad con el artículo

116 de la Constitución y la jurisprudencia 47 de 2016 de la Sala Superior.

Como se explica en el proyecto, lo fundado del agravio radica en que contrario a lo referido por el Tribunal local el Instituto local, de conformidad sí estaba obligado a estudiar la sub y sobrerrepresentación de los partidos que integraban la Alcaldía, de conformidad con la jurisprudencia en mención.

No obstante, la inoperancia del agravio radica en que aun de realizarse la verificación de los límites de sub y representación, de acuerdo a la votación obtenida por el PRI, no le correspondería ninguna concejalía.

Por otra parte, se propone infundado el agravio en que solicita como medida compensatoria que se le quite una concejalía al PRD y se le asigne a su partido, pues dicha propuesta, a consideración de la ponente, distorsionaría la pluralidad y proporcionalidad que debe existir en las fuerzas políticas que integran la concejalía y dejaría de tomar en consideración que la asignación realizada al PRD y al PAN refleja de manera proporcional la votación que obtuvieron en la jornada electoral.

Ahora bien, la ponente infundados los agravios relativos a que no se respetó la paridad de género ni la prelación de lista cerrada en la asignación de concejalías, pues contrario a ello, el Tribunal local de conformidad con el artículo 29 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México realizó la asignación de concejalías de forma paritaria y respetando el orden de prelación aportada por los partidos en su lista cerrada, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por la Alcaldía y no mediante restos mayores, como erróneamente lo había hecho el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Continúo con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1072 promovido por Gamaliel Gutiérrez Romero contra la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía 111 que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del 02 Consejo Distrital del Instituto Electoral con cabecera en la demarcación Gustavo A. Madero, en el que se asignaron las

concejalías por el principio de representación proporcional. La propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

El actor expresa como agravio que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues el tribunal local indebidamente consideró que el consejo distrital asignó las concejalías de representación proporcional acorde al procedimiento previsto en la norma y bajo el principio de integración paritaria, lo que a su juicio no sucedió, pues no aplicó la regla de la alternancia.

Asimismo, argumenta la falta de congruencia de la resolución al suponer que al PRI le había correspondido una concejalía por cociente natural y una por resto mayor, cuando solo le correspondía una por resto mayor.

A juicio de la Magistrada ponente los agravios son infundados e ineficaces, pues el tribunal local determinó correctamente que el consejo distrital se apegó a la norma para realizar el procedimiento de designación de concejalías, lo cual se concluye después de revisar el procedimiento seguido y el marco jurídico aplicable.

Asimismo, se cumple con la integración paritaria de la alcaldía tanto en su conjunto como en la asignación de los lugares por el principio de representación proporcional en su conjunto, pues de las 10 posiciones cinco corresponden a mujeres y cinco a hombres, mientras que de los lugares asignados por RP dos son ocupadas por mujeres y dos por hombres.

En cuanto a la falta de aplicación de la regla de alternancia se estima que el actor no tiene razón pues la legislación local prevé una regla para alcanzar la paridad, misma que resulta efectiva. De ahí que en atención al principio de certeza no cabe aplicar otra regla para alcanzar el fin buscado, como es la alternancia propuesta por el actor.

Finalmente, en cuanto a la violación al principio de congruencia, en la sentencia se advierte que el tribunal local cometió un error al señalar que al PRI le correspondían dos concejalías, cuando solo le corresponde una. Sin embargo, emitió la aclaración de sentencia correspondiente el cuatro de septiembre, por lo que subsanó el error. De ahí la propuesta de confirmar la sentencia.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1075, promovido por Elizabeth Albert Hernández contra la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la asignación de concejalías de representación proporcional que integran la alcaldía de Tlalpan y declaró la validez de la elección.

En el proyecto se propone infundado el agravio relativo a que era procedente inaplicar los artículos 28 y 29 del código local, pues para que el tribunal local realizara un pronunciamiento sobre la inaplicación de las normas esta debió ser solicitada ante la autoridad, cuestión que no queda probada.

En consecuencia, la omisión alegada no derivó de una falta de exhaustividad, sino de la inexistencia de petición en la demanda primigenia.

Asimismo, se propone inatendible la solicitud de inaplicar algunas disposiciones normativas, porque la actora no precisa la razón de su solicitud ni cuál es la afectación que causa a sus derechos humanos la aplicación de las normas.

Por otra parte, la actora, candidata del PRI, alega que le correspondía la posición nueve de las concejalías que le fue asignada al PRD, pues ella tenía mayor representación.

La actora considera que dicha asignación implica una condición de desigualdad al conceder dicha concejalía a un hombre en lugar de ella, y vulnera la perspectiva de género. Se propone declarar infundado este agravio, porque la actora parte de premisas falsas, consistente en que para distribuir las concejalías opera la regla de la alternancia de manera estricta.

Además, mezcla un supuesto derecho relacionado con la propuesta de su propio partido con designación que correspondió al PRD y dirige su inconformidad al orden de la lista cerrada propuesta por su partido, cuestión que debió impugnar en el momento procesal oportuno.

En el proyecto se señala que no era deber de las electorales llevar a cabo una alternancia de géneros para integrar el órgano colegiado, sino verificar que se encontraba integrado de manera paritaria y en el caso aplicar reglas definidas para lograr la paridad, las cuales no contemplan la alternancia.

Aunado a lo anterior, la aplicación de las reglas previstas para lograr la paridad en las alcaldías no genera una situación de desventaja para la actora por el hecho de ser mujer.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1082, promovido por Luis Javier Guerrero Guerra a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que en esencia revocó el acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral de esta entidad a través del cual se realizó la asignación de concejalías electas en la demarcación territorial de Benito Juárez.

En principio, se reconoce el carácter a la tercera interesada. La Magistrada considera que el Tribunal local en realidad inaplicó el artículo 29, fracción V del Código local, al establecer que los ajustes en la asignación de concejalías por RP solo eran procedentes cuando existiera una sobrerrepresentación de género masculino; esto no coincide con la idea de interpretación conforme, ya que no implica leer la disposición de manera tal que sea acorde con el orden jurídico y los derechos humanos, tampoco implica que de varias interpretaciones jurídicamente válidas se haya elegido una, en cambio, sí implica no aplicar la regla prevista.

De ahí que proponga calificar fundado el agravio.

Ahora bien, la norma aplicada para el caso en el que el género sobrerrepresentado sea el de mujeres, resulta inconstitucional, por lo que fue correcto que el Tribunal local la inaplicara al caso concreto.

Esto, debido a que aun cuando se reconoce que la norma en cuestión sí establece el principio de paridad, que en el ideal podría entenderse como una integración del 50 por ciento de hombres y un número igual

de mujeres, ello solo puede interpretarse de tal manera cuando realmente se haya logrado una democracia paritaria en sentido sustancial, pues la mayor presencia de mujeres en los espacios públicos y en los órganos de representación política no puede ser limitada bajo una interpretación formalista del principio de paridad.

En el caso, de manera natural correspondería asignar a las concejalías de RP a tres mujeres y un hombre, por lo que en ese supuesto la norma aparentemente neutra generaría que una fórmula integrada por mujeres no fuera asignada para integrar el Consejo, lo que en los hechos se traduce en una discriminación en razón de género, pues limita la participación política de las mujeres y se aleja del fin para el cual fue creada la norma.

Por tanto, se propone calificar los agravios al respecto como infundados.

Finalmente, la Magistrada propone calificar como inoperante el agravio del actor, relativo a que sus manifestaciones son robustecidas con el voto concurrente y particulares de la sentencia impugnada.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada para que las razones dadas en esta resolución formen parte de aquella.

Continúo con el proyecto de sentencia del juicio electoral 44, promovido por el PRI, contra la resolución del Tribunal Electoral de Morelos, que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuidos al candidato a presidente municipal de Tlaltizapán de Zapata postulado por la coalición “Juntos por Morelos”.

El actor denuncia que la resolución impugnada presenta deficiencias jurídicas consistentes en la indebida fundamentación y motivación, pues aplicó una norma exclusiva del derecho mercantil, varió la controversia, pues nunca fue su intención denunciar a la A.C., sino al candidato y no valoró bien las pruebas.

El actor considera que la documentación recabada durante la instrucción de las quejas se acreditan las irregularidades que denunció, su determinancia y la afectación a la equidad en la contienda; por ello se queja que el Tribunal local no valora de manera

conjunta las pruebas, por ello lo llevó a desacreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, en consideración de la ponente los agravios son fundados y suficientemente para revocar la resolución impugnada, porque los argumentos planteados por el actor exigían un estudio integral del cúmulo probatorio por parte de la responsable.

De lo anterior, se desprende que la responsable realizó una incorrecta valoración de los indicios obtenidos, mismos que debía valorarse de manera conjunta para poder determinar si a partir de ellos se evidenciaba la irregularidad sistemática denunciada por el actor, máxime si se tiene que los actos anticipados de campaña denunciados partían de que el denunciado estuviera posicionando su nombre a través de una asociación civil, máxime que durante la sustanciación de quejas quedó corroborado que quien preside dicha asociación civil, que realizó las publicaciones controvertidas es el denunciado; razón por la cual se concluye que el Tribunal local tenía pruebas suficientes para analizar los elementos personal y subjetivo a la luz del posicionamiento del nombre del candidato antes del inicio de las campañas.

En ese sentido, al resultar fundados los agravios relativos a la indebida valoración de las pruebas que repercutió en la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se propone revocarla para que la responsable emita una nueva en la que:

A) Estudie los hechos denunciados tomando en consideración todas las pruebas obtenidas durante la sustanciación de las quejas y el contexto que de ella se desprende.

B) Con base en lo anterior, estudie el elemento personal a fin de determinar si la difusión de las publicaciones por parte de diversas personas, fueron hechas con el carácter de simpatizantes, y en el caso de las realizadas por la asociación civil tomando en cuenta que su presidente estaba postulado a un puesto de elección popular, y;

C) Analice el elemento subjetivo a la luz de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2018.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 146, promovido por el PRI, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Ixcateopan de Cuauhtémoc y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del PRD.

Después de desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la supuesta falta de personería del representante del actor y negar la admisión de pruebas supervenientes que pretendió aportar el tercero interesado, el proyecto propone, por una parte, declarar infundadas las alegaciones contra el análisis del Tribunal local respecto de las casillas que fueron impugnadas por supuestamente ser instaladas en un lugar distinto al originalmente ordenado.

Lo anterior se estimó, así ya que como se sostuvo en la sentencia impugnada, las referencias de los domicilios sustentados en las actas llevan a la convicción de que las casillas se instalaron en el lugar señalado en el Encarte.

Por otra parte, se considera infundado el agravio respecto de la incorrecta integración de las mesas directivas de casilla, ya que los hechos acusados por sí mismos no constituyen violencia o presión, tal es el caso en que se acusó que fungieran como integrantes de una mesa el director de un plantel de educación Media Superior o la esposa de un candidato, quien además no se acreditó que fuera ministra de culto.

En otro tema, se consideró infundado el agravio en que el actor acusó un incorrecto análisis de las pruebas aportadas para acreditar la nulidad de diversas casillas por haber impedido votar al electorado, lo anterior, ya que enderezó sus agravios a demostrar la determinancia de la violación; sin embargo, pasó por alto que el Tribunal local desvirtuó la existencia de alguna irregularidad, de ahí que no fuera necesario abocarse a realizar el análisis de la determinancia propuesta.

Por último, se consideró infundado el agravio en que el actor cuestionó el análisis de la causa de nulidad relacionada con la indebida

actuación de un capacitador electoral que supuestamente era militante del PRD y pariente de un candidato de dicho partido; por ello se estima, ello se estima así, pues se considera que el Tribunal sí analizó exhaustiva y congruentemente que no se acreditaba la irregularidad alegada al considerar que el parentesco del capacitador por sí mismo no probaba que las y los votantes hubieran sido inducidas a votar por el PRD y de acuerdo a la normativa aplicable, las actividades de un capacitador o capacitadora electoral, previas y durante la jornada no implican una relación directa con el electorado.

En conclusión, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo y doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 195 promovido por MORENA y Martha Patricia Ruiz Anchondo contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que modificó los resultados del cómputo distrital de la Alcaldía de Venustiano Carranza y confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.

En primer lugar, se propone reconocer a Martha Patricia Ruiz Anchondo el carácter de coadyuvante de MORENA, pues presentaron una sola demanda.

En relación al agravio en que manifiestan que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, pues no otorgó valor probatorio a diversa documentación que presentaron en la primera instancia, se propone calificarlo como inoperante, porque no es posible dilucidar la temática con la cual está relacionado el agravio y, en consecuencia, no se puede verificar si la responsable fue omisa en su actuar o no.

Respecto al indebido desechamiento de las pruebas presentadas como supervenientes, aunque el Tribunal local no realizó pronunciamiento sobre su admisión o no, la ponente advierte que están relacionados con actos que acontecieron en la jornada electoral, por lo que no se acredita su calidad de supervenientes, lo que implica su inoperancia.

Por cuanto hace a que la responsable no hizo uso de su facultad de realizar diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse del material probatorio necesario y suficiente para tener por acreditadas las violaciones que denunció MORENA, se propone calificarlo como infundado, pues la práctica de dichas diligencias es una facultad potestativa cuando se considere que faltan elementos suficientes para resolver, pero no es una obligación de todas atender todas las solicitudes requerimientos que realicen las partes, pues ello podría implicar el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o, incluso, su confección, lo que equivaldría a un desequilibrio procesal.

Ahora bien, por lo que ve a los planteamientos de que se actualizan violaciones graves y determinantes para anular la elección, pues durante las campañas existieron acontecimientos que deben ser considerados como violencia política de género, y que en la jornada electoral existió compra de votos y coacción del electorado, en primer lugar se propone calificar como inoperantes los agravios relativos a que el tribunal local no valoró de manera adecuada las pruebas, pues no explica cómo debió haberlas estudiado para tener por acreditadas dichas conductas.

Por otro lado, respecto a la indebida aplicación de la suplencia de la deficiencia de queja, pues la responsable no analizó sus agravios de actos de violencia política de género a la luz de lo establecido en el artículo 115 de la ley procesal local la ponente considera que el estudio al amparo del artículo 114, fracción IX de la referida ley fue correcto, pues la Suprema Corte invalidó la porción normativa que MORENA pretende se aplique al caso concreto.

En vista de lo anterior, la Ponente considera que el hecho de que el Tribunal local reclasificara la irregularidad denunciada, no es contrario a derecho, pues eso le permitió estudiarla.

En ese sentido al no advertir agravios claros y frontales contra las consideraciones de la responsable para considerar infundadas su solicitud de nulidad de la elección se propone considerarlos inoperantes.

Respecto de la nulidad de la violación recibida en las casillas por cambio de domicilio sin razón justificada, error y dolo en el cómputo y

recepción de votación por personas no autorizadas se estima lo siguiente:

Por lo que ve a la instalación de casillas en lugar distinto al autorizado se propone declarar infundados los agravios al advertirse que MORENA parte de la premisa errónea de que basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas para que pueda estimarse su nulidad.

Respecto de las casillas en que considera que existió error y dolo en el cómputo de la votación, señala que el tribunal no consideró el análisis que presentó para verificar su dicho.

Se propone calificar este agravio como infundado, porque dicho análisis no fue presentado por con su demanda de tal suerte que pretendía ampliarla y perfeccionar sus argumentos.

Por último, en relación a la causal de nulidad consistente en la recepción de votación por personas no autorizadas se propone declarar fundado el agravio.

Al respecto MORENA denuncia que contrario a lo que sostiene la responsable sí identificó las casillas impugnadas y precisó el cargo y los funcionarios de las mesas directivas de casilla que recibieron la votación de manera indebida.

Por lo que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México debió estudiar las irregularidades denunciadas. El tribunal fundamentó su determinación en la jurisprudencia 26 de 2016, que fue interrumpida el 19 de agosto, es decir, antes de la emisión de la sentencia impugnada, de tal suerte que carece de fundamentación y vulneró el principio de exhaustividad al no estudiar las irregularidades denunciadas.

Ahora bien, dado el retraso en la resolución de la sentencia impugnada y la proximidad de la toma de protesta de la alcaldía se propone estudiar en plenitud de jurisdicción dicha irregularidad.

Derivado de lo anterior se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción modificar el cómputo de la

elección de la Alcaldía de Venustiano Carranza y confirmar la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Por la Ciudad de México al Frente.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión 202 y de la ciudadanía 1088, promovidos por el PRI y dos ciudadanas a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Guerrero en el juicio de inconformidad nueve de este año, que confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes al ayuntamiento de San Marcos.

La propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

La parte actora señala que la sentencia impugnada transgrede los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, pues en la casilla 2084 Contigua 1, participó como funcionario un ciudadano que era Comisario Municipal Suplente, lo cual se encuentra prohibido por la norma local y en consecuencia actualiza la causal de nulidad de votación recibida en la casilla por presión hacia el electorado.

Según la parte actora, el Tribunal local indebidamente, uno, estableció que la cuestión a dilucidar en la controversia era si el ciudadano tenía el cargo de Comisario Municipal Suplente el día de la jornada electoral; y dos, otorgó valor probatorio pleno al informe rendido por el Comisionario Municipal y a la supuesta renuncia al cargo que había presentado el ciudadano, y restó valor al informe de la Síndica y el Presidente del ayuntamiento, así como al acta de la elección del Comisariado.

Asimismo, señaló que el ciudadano cuestionado es afiliado del PRD, de ahí el interés de ese partido y del PAN en que prevalezca la votación recibida en esa casilla.

A juicio de la Magistrada, los agravios son infundados e inoperantes. La actora parte de una premisa errónea pues, contrario a lo que argumenta la decisión del Tribunal local al establecer que la controversia se circunscribía a esclarecer si el ciudadano ostentaba el

cargo de Comisario Municipal Suplente el día de la jornada electoral, es correcta.

Lo anterior, pues el presente juicio deriva del juicio de revisión 129, en que esta Sala ordenó al Tribunal local allegarse de los elementos necesarios a fin de establecer justamente si el ciudadano fungía en el cargo el día de la jornada.

Por otra parte, resulta infundado el agravio referente a la valoración de pruebas, pues fueron emitidas por diversas autoridades y son documentales públicas con valor probatorio pleno, pero su alcance probatorio debe considerarse en función de su contenido. Así, al valorarlas, se ve que son contradictorias entre sí, pues mientras el Comisario Municipal afirma que el ciudadano renunció al cargo desde enero de este año, las autoridades del ayuntamiento señalan que él no renunció, porque no conocieron la renuncia.

En este sentido, existe duda razonable de si la renuncia del ciudadano al cargo de Comisario Suplente existió desde enero o no. Además de eso, el ciudadano acudió al Tribunal local a ratificar dicha renuncia y no hay prueba que desvirtúe dicha renuncia, pues lo manifestado por las autoridades del ayuntamiento únicamente indican que no tuvieron conocimiento de la renuncia, pero no es suficiente para desvirtuar su existencia.

Ante ese escenario, se razona que la renuncia constituye una manifestación de voluntad y se traduce en el ejercicio del derecho a ser votado bajo la libertad de ejercer o no el cargo que se trate.

Asimismo, se señala que las autoridades electorales deben observar el principio de prevalencia del voto, ello, pues en las casillas se encuentra reflejado el ejercicio del derecho al sufragio de la ciudadanía.

Por lo anterior, ante la duda razonable y la falta de prueba de lo afirmado por la parte actora en aras de hacer prevalecer el voto de la ciudadanía, se concuerda con la conclusión del Tribunal local.

Finalmente, por cuanto hace al agravio referente a que el ciudadano es afiliado del PRD se tiene como inoperante, pues se trata de un razonamiento nuevo que no se hizo valer en la instancia local.

Por lo anterior, la propuesta es confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 115, promovido por el PRD, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos de Morelos.

En primer término, se propone calificar inoperante el agravio del PRD en que refiere que la autoridad responsable estaba obligada a señalar con precisión las faltas cometidas, pues los montos de los anexos y la sanción no coincidían.

Esto es así, ya que el recurrente parte de la idea errónea de que la posible variación de los montos generó como consecuencia que desconociera las faltas o infracciones, pues esas sí fueron de su conocimiento precisamente al haberle hecho saber cuáles eran los hallazgos detectados en los oficios de errores y omisiones, de ahí que no resulte válido que bajo el argumento de que hubo una variación de las cantidades pretenda desconocer las infracciones que cometió.

También es inoperante el agravio del PRD en que menciona que aun cuando se configuraba la infracción, la sanción impuesta es excesiva, pues equivale al doscientos por ciento del monto involucrado, pues tal aseveración es incorrecta, ya que de la resolución impugnada se advierte que la sanción es por menos del cien por ciento del monto involucrado.

Por otra parte, se propone calificar como inoperante el argumento relativo a que los utilitarios o gastos de eventos correspondían a un gasto de otro candidato o candidata y no a las personas que la responsable indicó en su anexo quince.

Esto es así, pues la Unidad Técnica determinó que, si bien dicha publicidad podría corresponder a gastos relativos a otras candidaturas,

lo cierto es que las candidaturas identificadas en ese anexo obtuvieron un beneficio por esa propaganda, de ahí que también les fuera atribuible el gasto el cual omitieron reportar.

En ese sentido, es posible advertir que de las tablas que aporta el PRD con las que pretende evidenciar una supuesta discrepancia con el anexo 15, contrario a sus afirmaciones, evidencian que los gastos derivados de esos eventos sólo están registrados respecto de la candidatura a la cual atribuye el evento, pero no respecto de las candidaturas que, según la Unidad Técnica, se beneficiaban con los mismos.

Por otra parte, esta Sala Regional califica como sustancialmente fundados los agravios del PRD en que señala que no se desprenden datos respecto de carácter y grado de participación de las y los candidatos en los eventos cuyo gasto fue supuestamente omitido en varios eventos, pues ni en la resolución impugnada en el dictamen se advierten razones por las cuales se considera que esos hallazgos le son atribuibles a las candidaturas que se imputan, sobre todo si se toma en consideración que en varias de ellas se atribuyen beneficios a más de una candidatura, por lo cual resultaba necesario que el INE estableciera cuál fue el criterio para imputar ese beneficio sin que fuera suficiente identificar el nombre de la persona candidata a la que se pretende imputar el beneficio, sino que además qué imagen, emblema, leyenda, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda que permitía distinguir una campaña o candidatura, así como la identificación del beneficio cuando la propaganda no hubiera hecho referencia a alguna candidatura.

En este sentido, se considera que la responsable no satisfizo la obligación prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución, esto es fundar y motivar debidamente su determinación con el fin de que el PRD estuviera en posibilidad de conocer los motivos y razones por las cuales a sus candidaturas les era atribuible el beneficio de la propaganda detectada en las vistas de verificación y, por tanto, la responsable del gasto generado por dichos eventos.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 118 presentado por Addiel Lubin Mejía Hernández en su carácter de candidato independiente a la diputación local por el Distrito Electoral 03 de Tlaxcala, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de su informe de los ingresos y gastos de su campaña en la que se le sancionó.

En primer lugar, se propone tenerlo como recurrente solo a él, pues las demás personas que firman la demanda no refieren que se haya vulnerado un derecho del que sean titulares de manera individual. En suplencia de la deficiencia del agravio la ponente considera que la integración del recurrente, la intención del recurrente es controvertir la indebida motivación de la resolución impugnada, ya que considera que no debió imponérsele una sanción porque sí cumplió con sus obligaciones.

Al estudiar los agravios se propone declarar fundada la porción relativa a la indebida motivación de las conclusiones 4, 5, 7 y 8, pues la documentación requerida sí estaba total o parcialmente entre la que el recurrente presentó a la responsable a través del sistema de fiscalización o dicha autoridad no estableció por qué la documentación enviada no era suficiente para tener por cumplida la observación correspondiente.

En cambio, la ponente considera que fue justificada la infracción determinada en las conclusiones 10, 11, 12, 13 y 14 porque el recurrente no presentó la documentación solicitada, de ahí que resulte infundada la porción del agravio, en consecuencia, sus manifestaciones con relación a que no debió ser sancionado son inoperantes.

Por otra parte, la ponente coincide con la conclusión 1 y resulta infundada la porción del agravio relativa a que el recurrente informó sobre eventos de la agenda de actos públicos de manera extemporánea, porque según su dicho, el SIF tuvo actualizaciones y no le permitía cargar, pues no acreditó que dicho sistema hubiese tenido tales actualizaciones.

Asimismo, por lo que hace al registro de eventos de manera previa y el mismo día de su celebración señalados en las conclusiones dos y tres, la propuesta es calificar tal porción del agravio como infundada, toda vez que el recurrente no reportó los eventos en el plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, se propone dejar intocadas las conclusiones no controvertidas de la resolución impugnadas, confirmar esta respecto de las conclusiones 1, 2, 3, 10, 11, 12, 13 y 14 y revocar el dictamen consolidado respecto de las conclusiones 4, 5, 6, 7 y 8 y en vía de consecuencia revocar las sanciones impuestas al respecto en la resolución relativa a las irregularidades encontradas en dicho dictamen para que el Consejo General del INE emiten una nueva determinación al respecto en los términos señalados en la propuesta.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Daniel.

A nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los 11 proyecto.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1065, 1072 y 1075, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 146, todos de este año en cada caso se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1082 del año en curso se resuelve:

Único. - Se modifica la sentencia impugnada, por lo que hace a los juicios de la ciudadanía 1068, 1069 y el juicio de revisión constitucional electoral 199, así como el juicio de revisión constitucional electoral 202 y el juicio de la ciudadanía 1088, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios de referencia de acuerdo a lo establecido en las ejecutorias.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 44 de la presente anualidad se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 195, así como los recursos de apelación 115 y 118 todos de este año en cada caso se resuelve:

Único. - Se revoca parcialmente la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, sírvanse dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública dado el sentido que se propone.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadanía 1078 del año en curso promovido a fin de controvertir la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de MORENA de resolver el recurso de queja presentado por el actor el 20 de julio de 2016.

En primer término, el proyecto propone conocer el juicio en salto de instancia, a efecto de dar certeza de la situación jurídica que debe prevalecer en razón de las particularidades del caso.

Asimismo, se propone desechar de plano la demanda al ocurrir un cambio de situación jurídica que deja sin materia el medio de impugnación, ello en virtud de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que si bien la queja no fue atendida en su monto debido a la carga de trabajo lo cierto es que de las constancias que integran el expediente ante dicha Comisión se advierte que el pasado 12 de septiembre se acordó desechar de plano la queja presentada por el actor. Por tanto, al haber ido emitida la resolución el actor alcanzó su pretensión.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 1104 de este año promovido a fin de impugnar la determinación de una incorporación del actor a la lista nominal de electores residentes en el extranjero por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. La propuesta es en el sentido de desechar de plano la de manera toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la irreparabilidad de los efectos.

Lo anterior es así ya que el actor pretende que esta Sala Regional ordene su inclusión en la referida lista nominal y en consecuencia que la autoridad responsable le envíe el paquete electoral postal para estar

en posibilidad de votar en la jornada electoral llevada a cabo el pasado primero de julio.

En este sentido, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para restituirle de manera efectiva su derecho a votar, ya que la etapa de jornada electoral causó definitividad, actualizando la imposibilidad de garantizarle al promovente la emisión de un sufragio, en el marco de una jornada concluida, tornando irreparable su pretensión. Esto, considerando que la autoridad responsable y esta Sala Regional recibieron la demanda el pasado seis y trece de septiembre respectivamente.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 50 del año en curso, promovido por un ayuntamiento del estado de Puebla a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral de dicha entidad, por medio del cual les fue ordenado el cumplimiento de la resolución incidental del recurso de apelación promovido por la actora primigenia, referente al pago de diversas remuneraciones en favor de ésta, derivadas de su cargo como Regidora.

El proyecto propone desechar de plano la demanda, al actualizarse un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia. Ello, en virtud que el pasado uno de septiembre se emitió un acuerdo plenario que dejó sin efectos el acuerdo impugnado, al considerar que es atribución del Pleno del Tribunal local aprobar las determinaciones sobre la ejecución de las sentencias.

Ahora me refiero al proyecto del juicio electoral 51 del presente año, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, por medio del cual se ordenó al actor realizar las acciones necesarias para pagar a la parte actora primigenia las remuneraciones retenidas como integrante del ayuntamiento de Teconoapa, en dicha entidad.

El proyecto propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea. Esto, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que la notificación al actor fue practicada un día después de la emisión del acto impugnado, es decir, el treinta y uno de agosto, situación que él mismo reconoce

expresamente en su escrito de demanda. Por lo que el paso para promover el medio de impugnación transcurrió del tres al seis de septiembre, sin considerar sábado y domingo, al no estar relacionado con Proceso Electoral.

En tal sentido, si la demanda fue presentada hasta el día siete, es incuestionable su extemporaneidad.

Ahora me refiero al proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 196 de este año, promovido por MORENA en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó la validez de la elección de la Alcaldía de Venustiano Carranza, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

El proyecto propone el desechamiento de plano de la demanda, al haber precluido el derecho del promovente de ejercer la acción intentada, pues se advierte como hecho notorio que el actor promovió el juicio de revisión constitucional 195 del índice de esta Sala Regional en contra del mismo acto y la misma autoridad señalada como responsable.

De ese modo, el promovente está impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho mediante la presentación de otro escrito en el que manifieste nuevamente los agravios contra el mismo acto impugnado. De ahí el sentido de la propuesta.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 200 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por la que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, expedida a favor del candidato postulado por la candidatura común Juntos Haremos Historia, a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en esta ciudad.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal relativa a la presentación extemporánea de la misma. Ello es así, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que la notificación al actor fue practicada el pasado treinta y uno de agosto, por lo que el paso para promover el presente juicio

transcurrió del uno al cuatro de septiembre, al estar relacionado con Proceso Electoral. Por lo que, si el actor presenta su demanda hasta el cinco, es incuestionable que se presentó de manera extemporánea.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 209 del año en curso, promovido por MORENA en contra de la supuesta sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad local relacionado con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Atlixco en ese estado.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia referente a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor, ello, en razón de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como al responder el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, sostuvo que a la fecha de interposición de la demanda que originó el juicio no había emitido resolución alguna en el recurso de inconformidad señalado por el actor.

En ese sentido, se concluye que toda vez que el actor pretende impugnar un acto que al momento de promover el juicio que se analiza era inexistente no constituye una vulneración a la esfera jurídica, por lo que de manera alguna pueda darse viabilidad al juicio en estudio.

De ahí el sentido de desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

A nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General, por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Claro que sí, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor a todos los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 1078 en el que emitiré un voto particular porque según yo se tenía que haber reencauzado.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los siete proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos con los que se ha dado cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del relativo al juicio de la ciudadanía 1078 el cual fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1078 y 1104, así como en los juicios electorales 50 y 51, y en los juicios de revisión constitucional electoral 196, 200 y 209, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. - Se desechan de plano las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se da por concluida la presente sesión pública.

Muchas gracias, que tengan buena tarde.

--- oOo ---